Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 299. MARTES 26 DE OCTUBRE DE 1869. 200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Silvestre Collar y Buerens, Jefe de Administracion de primera clase, Director de Administracion local de la isla de Puerto-Rico.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Para el cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Director de Administracion local de la isla de Puerto-Rico, vacante por cesantía de D. Silvestre Collar y Buerens, que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Cárlos de Rojas é Iglesias, cesante del mismo destino.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administracion civil á D. Manuel Arroyo y Alcántara, Oficial primero en el Archivo general de la isla de Cuba, como recompensa de los servicios prestados en su empleo.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Romano, Jefe de Administracion de primera clase, Visitador general de Hacienda de las Islas Filipinas.

Dado en Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Para la plaza de Jefe de Administracion de primera clase, Visitador general de Hacienda de las Islas Filipinas, vacante por cesantía de D. Manuel Romano,

Vengo en nombrar á D. Joaquin Carbonell.

Dado en Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Emilio Huelin, Jefe de Administracion de cuarta clase, Contador de la de primeros, en comision, de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Pliego de condiciones con sujecion á las que se otorga á D. José Ortega la concesion de una línea telegráfica submarina desde las islas Canarias á Fernando Póo.

1.ª El concesionario se obliga á establecer y explotar por su cuenta cables submarinos telegráficos que, partiendo de las islas Canarias y tocando en dos puntos por lo ménos de este Archipiélago, enlacen á Fernando Póo, tocando en Cabo-Blanco, Cabo-Verde, Senegal y cualesquiera otros puntos de la costa de Guinea que al concesionario convenga.

2.ª Hará uso el concesionario de la línea para los fines de la explotacion por término de 40 años, sin que pueda concederse entre tanto el establecimiento de otras líneas paralelas: los cables deberán quedar tendidos y funcionando en el plazo de dos años, á contar de la fecha de la concesion. Si hubiera entorpecimientos ocasionados por causa de fuerza mayor, podrá prorogarse el plazo por un año más.

3.ª La concesion otorgada al concesionario caducara: primero, si á los tres meses de la concesion provisional no ha presentado los estatutos y reglamentos de su constitucion legal, en que aparezca el domicilio de la Compañía, los nombres de las personas acreditadas como representantes de ella en Canarias y Fernando Póo, capital social y demás circunstancias: segundo, si en los plazos marcados ántes no quedaran tendidos y funcionando todos los cables y en comunicacion de extremo á extremo: tercero, si por causas dependientes del concesionario ó accidentes que pudieran prevenirse en las operaciones de inmersion dejasen de funcionar algunos cables por seis meses consecutivos ó toda la línea durante un año; y cuarto, si 30 dias despues de la fecha de la credencial no hubiera verificado el depósito de que trata el art. 13 y remitido á este Ministerio la carta de pago.

4.ª El Gobierno cederá al concesionario los terrenos enclavados en la zona marítima jurisdiccional donde se hayan de colocar los puntos de amarre: declarará de utilidad pública la línea; y en tal concepto podrá aquel expropiar forzosamente los terrenos particulares para la instalacion de las líneas terrestres de empalme, y prestará al concesionario los buques de guerra de la Armada para auxiliar los estudios, sondeos, desembarque y colocacion de los cables sólamente de costa, siempre que las atenciones del servicio lo permitieren en cada localidad perteneciente á territorio español.

5.ª El Gobierno desempeñará el servicio en las estaciones de Canarias y Fernando Póo, y aun en otros puntos de la línea, si el concesionario lo pidiese y el Gobierno lo estimase oportuno, con los empleados necesarios al efecto; estos serán facultativos, y su número y categoría se acordará con el concesionario, el cual abonará sus sueldos reintegrándolos por trimestres adelantados en las Tesorerías respectivas. Los haberes de estos funcionarios se fijarán, al tenor de los que están asignados en presupuesto á los funcionarios de dicho ramo, en los puntos en que el servicio se verifique y de acuerdo tambien con la empresa.

6.ª La conservacion, vigilancia de las estaciones de amarre y líneas de empalme con las poblaciones de Canarias y Fernando Póo se verificará tambien por la Administrrcion telegráfica española; pero tanto la primitiva instalacion de las líneas como los gastos de entretenimiento de ámbas serán de cuenta del concesionario.

7.ª Será obligatoria, gratuita y preferente para el concesionario la tramitacion de la correspondencia oficial del Gobierno español y sus Autoridades representantes en Canarias y Fernando Póo, sin que se ejerza en los textos intervencion de clase alguna, estén redactados en lenguaje inteligible ó en clave reservada.

8.ª La correspondencia privada de España, Canarias y Fernando Póo tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente disfrute la nacion más favorecida si en algun caso se estableciesen diferencias.

9.ª Las Autoridades superiores en posesiones españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia, negando el curso de los despachos expedidos ó recibidos contrarios ó perjudiciales á la moral ó á la seguridad del Estado ó del órden público: como consecuencia de esta medida se excluye la cifra reservada en la correspondencia de caracter privado. Sin perjuicio de la facultad y prohibicion anterior, en asuntos comerciales se podrá permitir *clave reservada mercantil*, siempre que cada interesado deposite en poder del Gobierno un ejemplar de la misma.

10. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno español y el concesionario se decidirán sin intervencion de los Gobiernos ó empresas asociadas ó afines de la línea, y por los trámites que las leyes españolas establezcan en los contratos de servicios públicos.

11. Cuando se interrumpa parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, diferencias entre el concesionario y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia ó mala organizacion del mismo, imperfeccion de aparatos ó falta de inteligencia facultativa ó técnica, el Gobierno podrá hacerse cargo del servicio provisionalmente, percibiendo en este caso los haberes de la explotacion, pagando los gastos de conservacion, reparacion ó modificacion, y entregando al concesionario el remanente, si lo hubiere.

12. El concesionario acordará con el Gobierno los tipos para la aplicacion de tarifas, los pormenores de la explotacion y reglas para el servicio de trasmision, consignando asimismo la garantía proporcionada por el cobro de la parte de precio que corresponda á las líneas españolas que empalmen en los cables establecidos por el concesionario.

13 El concesionario prestará como garantía de la ejecucion de la línea una fianza de 30.000 escudos, que depositará en las arcas del Tesoro en efectivo ó en títulos del 3 por 100 en cantidad equivalente. Dicha garantía debe quedar en poder del Tesoro en el caso de caducar la concesion, segun lo que se establece en la condicion 3.ª

Y 14. Se concederá al concesionario preferencia para la instalacion de los cables de enlace entre Fernando Póo y las Antillas y entre Canarias y Cádiz si lo solicitase, y si en algun tiempo hubiere lugar al establecimiento de estas líneas ó hubiesen caducado las concesiones anteriores; pero las condiciones bajo las cuales hayan de llevarse á cabo serán objeto de una concesion distinta y sujeta á un nuevo pliego de condiciones.

Madrid 20 de Octubre de 1869.=Aprobado.=Becerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Granada participa que el Comandante de la Guardia civil de la provincia de Málaga le da cuenta de haber sido fusilado en Coin por una partida de republicanos un alguacil que les fué á ofrecer raciones con el fin de que no entrasen en el pueblo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.

El Regente del Reino se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Manuel Merelo, Director general de Instruccion pública, se encargue del despacho de la expresada Direccion el Oficial de la clase de primeros de este Ministerio D. Felipe Picatoste.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

El Regente del Reino ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Eduardo Saavedra, Director general de Obras públicas, se encargue del despacho de la expresada Direccion el Jefe del Negociado central de este Ministerio D. Manuel Abeleira.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion de la Junta de primera enseñanza de Jaen consultando si era compatible el cargo de Concejal con el de Maestro de Escuela pública:

Visto el art. 174 de la ley de Instruccion pública vigente:

Considerando que el cumplimiento de los deberes que impone el cargo de indivíduo de Ayuntamiento puede desde luego perjudicar al buen servicio de la Escuela que ocupa al que la desempeña todo el dia y tal vez parte de la noche en la enseñanza de adultos; y teniendo en cuenta la irregularidad que resultaria de que el Maestro de niños perteneciese á una corporacion á la cual corresponde su nombramiento, de quien depende y que debe fiscalizar sus actos;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar incompatibles los referidos cargos de Maestro de primera enseñanza é individuo de la corporacion municipal.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director de Instruccion pública.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio la Diputacion provincial de Badajoz si podria proveer la plaza de Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio en un Ingeniero industrial, toda vez que, anunciada oportunamente la vacante en el *Boletin oficial* y en la GACETA DE MADRID, no se ha presentado ningun Ingeniero agrónomo á solicitarla; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que, miéntras no se adopte una regla general que determine las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á las plazas de Secretarios de dichas Juntas cuando no haya Ingenieros agrónomos que las soliciten, se autorice á las Diputaciones provinciales para nombrar interinamente Ingenieros industriales que desempeñen aquellos cargos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras publicas, Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Primera enseñanza.

Debiendo constituirse el Jurado de exámen para Maestros de primera enseñanza en los dos términos prevenidos en el decreto de 5 de Mayo último, esta Direccion general ha resuelto que cuando el Inspector de la provincia no formare parte, el Presidente del Tribunal deberá rubricar los pliegos para los ejercicios escritos, quedando ampliado en esta parte el art. 10 del reglamento de 15 de Junio de 1864.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Cádiz.

Estando dispuesto por el art. 1.° del decreto de 21 de Diciembre último que los títulos académicos que se expidan desde 1.° de Enero de este año lo sean por los Jefes de los establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su aptitud, y lo mismo aquellos cuyos expedientes no hayan sido remitidos en dicha fecha á la Direccion general; y habiéndose prevenido en la órden de 22 de Marzo anterior que los de las Maestras sean expedidos por las respectivas Juntas provinciales, este centro directivo ha resuelto que los títulos por duplicado deben expedirse á los Maestros y Maestras de primera enseñanza por los Directores de las Escuelas Normales ó por las Juntas provinciales del ramo si los primeros títulos lo hubieren sido por los expresados funcionarios ó corporaciones, y por la Direccion general en todos los demás casos; siguiéndose siempre los trámites que establece la órden de 1.° de Mayo de 1844.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion se anuncia el extravío de una carpeta de Juros pertenecientes al Hospital del Rey, en Búrgos, señalada con el núm. 834, á fin de que la persona en cuyo poder se halle dicho documento ó tenga noticia de su paradero le presente dentro del término de nueve dias en la referida Direccion.

Madrid 20 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de un 20 por 100 de su tasacion, el arrendamiento de los molinos y venta de Aceca, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de aquel Sitio el dia 2 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 21 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja de un 20 por 100 del precio de su tasacion, el arrendamiento de los tranzones de tierra de las Cabeceras de Lagunazo; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el dia 2 del próximo mes de Noviembre, á las doce y media de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los licitadores en ámbos puntos.

Madrid 21 de Octubre de 1869.=El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

NOTA *de los 20 premios mayores y su localizacion en el sorteo de 25 de Octubre de 1869.*

NÚMEROS.	PREMIOS. — Escudos.	ADMINISTRACIONES.
8.177	30.000	Cádiz.
4.062	20.000	Puenteáreas.
24.516	10 000	Cádiz.
14.017	1.000	Sevilla.
1.151	1.000	Castellon.
28.845	1.000	Madrid.
6.846	1.000	Badajoz.
10.829	1.000	Puigcerdá.
6.457	1.000	Valladolid.
7.178	1.000	Durango.
3.809	1.000	Badajoz.
29.653	1.000	Madrid.
951	1.000	Quintanar de la Orden.
22.010	1.000	Villagarcía de Arosa.
29.011	1.000	Badajoz.
25.479	1.000	Barcelona.
9.045	1.000	Mataró.
15.217	1.000	Granada.
662	1.000	Trujillo.
29.281	1.000	Sevilla.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Francisca Foguet y Pedró, hija de D. Victoriano, Miliciano nacional de Barberá, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

María del Cármen Martinez y Vergara de Pascual, del Hospicio.

Tomasa Aguado y Rojo de Hermenegildo, de id.

Andrea Isidra Márcos y Lara de Esteban, de id.

María Clara Foyo y Sandoval de Antonio, de id.

Presentacion de la Paz de Gregorio, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 4 de Noviembre de 1869.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 2 escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 743, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.			ESCUDOS.
1	de		60.000
1	de		20.000
1	de		10.000
15	de	1.000	15.000
475	de	200	95.000
250	de	100	25.000
743			225.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del dia citado, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 25 de Octubre de 1869.=P. O., Secades.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Núm. 496.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA *de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año a que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
	Provincia de Cádiz.		
66831	Ayuntamiento de Benaocaz	Noviemb. 1865	3.292'724
66832	Idem de id	Enero 1866	1.193'344
66833	Idem de id	Marzo id	376'017
66834	Idem de id	Mayo id	11'667
66835	Idem de id	Marzo 1867	120
66836	Idem de id	Abril id	390'667
66837	Idem de id	Mayo id	225'801
66838	Idem de id	Enero 1868	120
66839	Idem de id	Febrero id	214'134
66840	Idem de id	Abril id	390'667
66841	Idem de id	Julio id	4.277'867
66842	Idem de id	Agosto id	541'850
66843	Idem de id	Enero 1869	321'200
66844	Idem de id	Febrero id	180
66845	Idem de id	Marzo id	340'860
66846	Idem de id	Abril id	586
66847	Idem de id	Mayo id	35
66848	Idem de Conil	Setiemb. 1865	880'534
66849	Idem de id	Diciembre id	1.294'481
66850	Idem de id	Abril 1866	1.334'400
66851	Idem de id	Agosto id	892'161
66852	Idem de id	Octubre id	27'930
66853	Idem de id	Diciembre id	1.282'854
66854	Idem de id	Marzo 1867	1.334'400
66855	Idem de id	Agosto id	880'534
66856	Idem de id	Noviembre id	1.282'854
66857	Idem de id	Enero 1868	11'627
66858	Idem de id	Marzo id	1.334'400
66859	Idem de id	Junio id	2 073'413
66860	Idem de id	Julio id	2.506'116
66861	Idem de id	Marzo 1869	2.001'600
66862	Idem de id	Abril id	17'440
66863	Idem de Grazalema	Julio 1865	318'888
66864	Idem de id	Agosto id	378'723
66865	Idem de id	Setiembre id	527'556
66866	Idem de id	Noviembre id	1.057'682
66867	Idem de id	Enero 1866	142'109
66868	Idem de id	Febrero id	1.227'344
66869	Idem de id	Abril id	414'722
66870	Idem de id	Mayo id	812'400
66871	Idem de id	Junio id	2.232'055
66872	Idem de id	Agosto id	901'906
66873	Idem de id	Setiembre id	814'435
66874	Idem de id	Octubre id	37'921
66875	Idem de id	Noviembre id	1.242'775
66876	Idem de id	Diciembre id	156'796
66877	Idem de id	Febrero 1867	164'790
66878	Idem de id	Marzo id	1.491'183
66879	Idem de id	Abril id	2.674'699
66880	Idem de id	Mayo id	107'734
66881	Idem de id	Junio id	61'894
66882	Idem de id	Julio id	111'900
66883	Idem de id	Agosto id	666'980
66884	Idem de id	Setiembre id	234'739
66885	Idem de id	Octubre id	260'233
66886	Idem de id	Noviembre id	1.612'668
66887	Idem de id	Diciembre id	1.785'330
66888	Idem de id	Enero 1868	82'508
66889	Idem de id	Febrero id	679'109
66890	Idem de id	Marzo id	41'400
66891	Idem de id	Abril id	1.605'441
66892	Idem de id	Mayo id	383'710
66893	Idem de id	Junio id	2.260'803
66894	Idem de id	Julio id	1.790'831
66895	Idem de id	Agosto id	125'657
66896	Idem de id	Setiembre id	122'702
66897	Idem de id	Octubre id	412'380
66898	Idem de id	Noviembre id	75'894
66899	Idem de id	Diciembre id	103'468
66900	Idem de id	Enero 1869	93'492
66901	Idem de id	Febrero id	3.085'080
66902	Idem de id	Abril id	564
66903	Idem de id	Junio id	7'200
66904	Idem de Sanlúcar	Mayo 1866	560
66905	Idem de id	Octubre id	324'395
66906	Idem de id	Mayo 1867	560
66907	Idem de id	Junio id	324'395
66908	Idem de id	Mayo 1868	560
66909	Idem de id	Julio id	324'395
66910	Idem de id	Mayo 1869	840
	Provincia de Palencia.		
66911	Ayuntamiento de Amayuelas de Ojeda	Setiemb. 1865	24'454
66912	Idem de id	Diciembre id	114'768
66913	Idem de id	Junio 1866	8
66914	Idem de id	Setiembre id	24'454
66915	Idem de id	Febrero 1867	114'768
66916	Idem de id	Junio id	8
66917	Idem de id	Setiembre id	24'454
66918	Idem de id	Enero 1868	114'768
66919	Idem de id	Junio id	8
66920	Idem de id	Setiembre id	24'454
66921	Idem de id	Enero 1869	172'152
66922	Idem de Montoto	Noviemb. 1865	26'667
66923	Idem de id	Enero 1866	45'708
66924	Idem de id	Marzo 1867	45'708
66925	Idem de id	Noviembre id	37'334
66926	Idem de id	Diciembre id	8'374
66927	Idem de id	Idem 1868	8'374
66928	Idem de id	Febrero 1869	56
66929	Idem de Pison de Ojeda	Setiemb. 1865	43'840
66930	Idem de id	Idem 1866	43'840
66931	Idem de id	Idem 1867	43 840
66932	Idem de id	Mayo 1868	14'401
66933	Idem de id	Noviembre id	24'534
66934	Idem de id	Abril 1869	21'600
66935	Idem de Vega de Bur.	Octubre 1865	68'379
66936	Idem de id	Enero 1866	26'667
66937	Idem de id	Marzo id	16'214
66938	Idem de id	Octubre id	68'379
66939	Idem de id	Abril 1867	16'214
66940	Idem de id	Setiembre id	68'379
66941	Idem de id	Enero 1868	26'667
66942	Idem de id	Marzo id	16'214
66943	Idem de id	Setiembre id	68'379

Madrid 22 de Octubre de 1869.=El Director general, en comision, Mariano Cancio Villaamil.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de jabon á los hospitales de Nuestra Señora del Cármen, Jesús Nazareno, la Princesa, hoy Nacional, y Santa Isabel de Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el jabon que se necesite en los mencionados hospitales sin limitacion alguna para el consumo durante un año, á contar desde que recaiga la aprobacion definitiva y superior del remate.

2.ª El jabon ha de ser seco, duro, de la mejor calidad, sin alteracion alguna, é igual á la muestra que está de manifiesto en la Direccion general; siendo entregado en los establecimientos respectivos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno.

3.ª La subasta se verificará el dia 28 del actual, y hora de las dos de la tarde, ante el Director general de Beneficencia ó la persona que le represente y el Escribano de turno á quien corresponda, en el despacho de S. S., piso principal del Ministerio de la Gobernacion, por la escalera de junto al Telégrafo.

4.ª El tipo de precio para la subasta se fijará por el Sr. Director general el dia ántes en pliego reservado y sellado, que se conservará así hasta que leidas todas las proposiciones que se presenten se dé cuenta al público para proceder á la adjudicacion del remate al autor de la que aparezca más beneficiosa.

5.ª El precio á que debe suministrarse el jabon será uno mismo para los cuatro establecimientos, excepto el caso de que en Leganés hubiera que satisfacer algun arbitrio ó impuesto por derechos de entrada.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de..., número....., cuarto....., y de profesion....., habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, conforme con todas las contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar el jabon que necesiten á los establecimientos de Beneficencia general al precio de..... escudos ... milésimas el kilógramo.

Madrid..... de..... de 1869.

(Firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, expresándose precisamente por escudos y milésimas.

7.ª Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposicion y dentro del respectivo pliego la carta de pago que acredite tener en la Caja general de Depósitos como fianza provisional la cantidad de 300 escudos en metálico.

8.ª Serán desechadas todas las proposiciones que excedan del tipo fijado para la subasta, como tambien las que alteren la redaccion y esencia del modelo que cita la condicion 6.ª

9.ª Tampoco se admitirán las proposiciones que dejen de traer unida la carta de pago de los 300 escudos que exige la condicion 7.ª para garantía provisional.

10. En el dia señalado para la subasta podrán presentarse los pliegos de proposiciones en la forma prevenida desde las doce en adelante, y se numerarán para el caso previsto en la condicion 12.

11. Anunciado por el Notario con la vénia del Presidente de la subasta que empieza el acto, podrán presentarse proposiciones en el espacio de 15 minutos, pasados los que no se admitirán más, procediéndose á la apertura y lectura de los que haya por su órden de numeracion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, que serán devueltas en el acto á los dueños cuyas proposiciones no se acepten, reservándose el Notario únicamente la de aquel cuya proposicion sea aceptada como más beneficiosa para poderse extender el acta correspondiente.

12. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales entre las más beneficiosas, se abrirá una nueva licitacion verbal por el tiempo que designe el Presidente del acto; y si trascurrido este no hubiese diferencia entre el último tipo ofrecido, se adjudicará el remate á aquel cuyo pliego tenga número de presentacion anterior á los demás contendientes.

13. La carta de pago del postor á quien se adjudique provisionalmente la subasta obrará en el expediente hasta tanto que, presentando certificacion de los Directores de los establecimientos que acredite su fiel cumplimiento durante el primer año, presente el resguardo de quedar en la Depositaría como fianza definitiva el importe del suministro del mismo.

14 Este contrato es á suerte y ventura, y por tanto no podrá el contratista obtener rebaja ni dispensa de su cumplimiento en todo ó en parte, á ménos que el artículo del suministro fuese gravado con algun impuesto, en cuyo caso se formaria el oportuno expediente para la resolucion que procediera.

15. Si el contratista no hiciera las entregas de jabon cuando y como se le pidan para el servicio de los establecimientos, ó el género entregado no reuniese las condiciones del contrato, se procederá á comprar el que se necesite de otro que las reuna, tomando su importe de la fianza definitiva, que se pondrá inmediatamente en metálico.

16. En el caso previsto en la condicion anterior, si el contratista no repusiere las cantidades que se desmembren de su fianza y llegara á disminuirse esta en la mitad, podrá la Direccion general rescindirle el contrato, quedando aquel responsable con su fianza y bienes á sufragar la diferencia de precio y demás perjuicios que surjan por consecuencia de la rescision del contrato; y esta responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y segun lo dispuesto en el art. 11 del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Concluido el año del contrato, y con presentacion de certificado de los Directores de establecimientos y Administradord-epositario que acrediten su fiel cumplimiento y no haber retencion alguna dispuesta contra su fianza, le será devuelta esta y cancelada por completo.

18. Son de cuenta del rematante todos los gastos de subasta, otorgamiento de escritura, copias para los establecimientos y acta del remate.

Madrid 11 de Octubre de 1869.=El Director general, Mariano Ballestero. —2

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Octubre.

Número.	NOMBRES.	Destinos.
569	Antonio Alonso L.	Bembibre.
570	Benita Castro y B.	Corcubion.
571	Cecilia Ballesteros	Córdoba.
572	Cecilio Lopez	Corral de Almaguer.
573	Dionisio P. Canillas	La Concepcion.
574	Demetrio Sanchez	San Pedro de los Barrios.
575	Florentin B. Casanova	Avilés.
576	Guevara y Zaragüeta	Hernani.
577	Guillermo Pulido	Toledo.
578	Hilario Morales	Nambroca.
579	José Romarche	Vitoria.
580	José M. Losilla	Valencia.
581	Juan del Valle	Leganés.
582	Juan Jimeno	San Ildefonso.
583	Josefa Buendía	Alberca de las Torres.
584	Manuel Jimenez y Fernandez.	Moral de Calatrava.
585	Miguel Ochotorena	Montevideo.
586	Rita Jimenez y García	Avila de los Caballeros.
587	Vicenta Herrera	Orcera de S.
	IMPRESOS.	
588	Eugenio Cosselli	Moscou.
589	Matilde Figueras	S. Juan de Luz.
590	Juan Vellveg	Oloron.

Madrid 25 de Octubre de 1869.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia del Sr. D. Tomás Muñoz Lobaton, Marqués de Casa-Muñoz, y sus herederos, se les cita por medio del presente para que en el término más breve se personen en esta oficina de mi cargo, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 23 de Octubre de 1869.=M. Cebollino y Aguilar. —2

Ignorándose la residencia del Sr. D. Bernardo del Campo, Marqués del Campo, y sus herederos, se les cita

por medio del presente para que en el término más breve se personen en esta oficina de mi cargo, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 23 de Octubre de 1869.=M. Cebollino y Aguilar. —2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SABIOTE.

D. Salvador Brufal y Martinez, Alcalde primero constitucional Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporacion por renuncia del que la desempeñaba, he determinado proveerla en los términos que dispone la ley municipal de 21 de Octubre de 1868. Su dotacion consiste en 800 escudos anuales, que son los consignados en el presupuesto municipal corriente.

Las solicitudes se admitirán por la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á las cuales habrán de acompañar los aspirantes la partida de bautismo y certificacion del Alcalde de su domicilio que acredite hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos, cuyos documentos, procediendo de otra provincia, habrán de presentarse legalizados en forma.

Casas Consistoriales de Sabiote 18 de Octubre de 1869.=Salvador Brufal.=Por su mandado, Pedro Higuera. S—108—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Distrito de la Universidad.—En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 122, de rs. vn. 23.019 con 21 mrs., á favor del legado pio de pobres y huérfanas en la ciudad de Tarazona.

Y dos carpetas de resguardo, números 2.735 y 2.736, su fecha en Madrid á 1.° de Marzo de 1852, con que D. Eusebio Alfaro, como apoderado del hospital y hospicio de dicha ciudad, presentó para su conversion y liquidacion y abono de intereses la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 31.710, de rs. vn. 85.845 con 2 mrs., á favor de la obra pia de D. Francisco Tabuenca y Doña Isabel Asensio en la referida ciudad de Tarazona.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 18 de Octubre de 1869.=Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—727

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Juan Gomez Marroquin, se cita y emplaza por segunda y última vez y término de 20 dias á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Luis Gomez de Teran y Boza, muerto abintestato en esta capital, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de dicho término á deducir su derecho; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado en dicho juicio el Procurador D. Joaquin Diaz Perez, á nombre de los padres del difunto D. Luis y Doña Josefa, solicitando se les declare herederos del expresado sujeto.

Lo que se hace saber por medio del presente á los efectos oportunos. X—725

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe, se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Luis Gonzalez Brabo y D. José Gutierrez de la Vega á fin de que por el presente segundo anuncio y término de cinco dias se presenten en este Juzgado y Escribanía por medio de la oportuna representacion á contestar la demanda que contra los mismos y otros señores ha interpuesto el Procurador D. Pedro Faura, en representacion de D. Ramon Campoamor sobre pago de reales.

Madrid 25 de Octubre de 1869.=El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—726

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos más cercanos de D. Jerónimo Perez, vecino que fué de la villa de Arjona, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los documentos que acrediten dicha cualidad de herederos del referido D. Jerónimo Perez; apercibidos que pasado dicho término sin haberlo verificado se continuará el expediente por todos sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto de 6 del corriente mes y año á virtud de escrito presentado por los albaceas, contadores y partidores nombrados en su testamento por Doña Cabeza Gomez Cledera, esposa que fué del difunto.

Andújar 17 de Setiembre de 1869.=Prudencio Delgado de Leyva.=Por mandado de S. S., Manuel García Aldehuela. X—724

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á los herederos de Bernardo García para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1869. M—549

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Cirilo San José para que se presente en este Juzgado á fin de evacuar una diligencia que se halla pendiente en causa criminal que contra el mismo se sigue por mendicidad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y contumaz.

Madrid 16 de Octubre de 1869.=Jerónimo Montesinos. M—550

D. Manuel Otero, Juez de primera instancia de Pontevedra, provincia del mismo nombre.

Por el presente segundo edicto hago notorio que D. Manuel Goyanes, Registrador de la Propiedad del suprimido partido de Puente Caldelas, ha cesado en el desempeño de aquel cargo. Las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Pontevedra 15 de Octubre de 1869.=Manuel Otero.=Ignacio Rey y Vazquez. P—56

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia del partido de Sos, en la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza por primera vez á Manuel Artieda y Salvo, natural de esta villa y vecino de Ruesta, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificacion en la causa seguida al mismo sobre lesiones á Pedro Iso; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Sos á 15 de Octubre de 1869.=Francisco Valcárcel y Vargas.=Por su mandado, Francisco Sanz. S—103

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Martin Argal, vecino del Valle de Oyarzun, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á efecto de hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en causa seguida contra el mismo sobre lesiones inferidas á su mujer Antonia San Sebastian; apercibido de que si no compareciese pasado dicho término tendrá lugar con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 13 de Octubre de 1869.=Pedro Nolasco de Sagredo.=Por su mandado, Leon Guerendiain. S—104

D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Ezequiel Lopez, pastor del ganado de Quecedo, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de tres haces de trigo de la pertenencia de Mariano Alonso de Armiño, Eugenio Fernandez y Julian Sedano, vecinos de dicho Quecedo; pues que de así hacerlo se le oirá y administrará justicia, y caso contrario le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Villarcayo á 8 de Octubre de 1869.=Donato Hidalgo é Hidalgo.=Por su mandado, Tirso de Pereda. V—108

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Díez, vecino de esta ciudad, de estado casado, de oficio herrero, para que en término de nueve dias, á contar desde esta fecha, comparezca en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por robo de alhajas en la platería de D. Angel Maeztu, tambien de esta vecindad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á 15 de Octubre de 1869.=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz. V—109

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente y término de 30 dias se llama á D. Gregorio Diaz del Prado y Gomez, natural de Mijares, en la provincia de Avila, y José Serrador y Silla, álias el Grill, vecino de Torrente, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en las diligencias para llevar á efecto la sentencia ejecutoria recaida en la causa contra los mismos sobre quebrantamiento de condena é imprudencia temeraria.

Dado en Valencia á 18 de Octubre de 1869.=Mariano de Armesto y Hernandez.=José Herraiz. V—111

D. Zenon Flores y Bustos, Juez primera instancia de la villa de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José María Gil, natural de Peñaranda de Bracamonte, soltero, de 22 años, dependiente de comercio, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia del territorio en causa por hurto doméstico á Doña Ignacia de Aja, del comercio de Haro.

Dado en Miranda de Ebro á 15 de Octubre de 1869.=Zenon Flores y Bustos.=Por su mandado, Donato Martinez. M—554

D. Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Cabezas Perez, vecino de Melgar de Arriba, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oir los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue por hurto de un capote á Miguel Villelga, su convecino; en la inteligencia que pasados sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 18 de Octubre de 1869.=Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva. V—112

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Toribio Gil y Prior, natural de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 30 dias improrogables, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido, de la que se fugó la noche del 11 del corriente mes, donde se hallaba preso por la causa criminal que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á los Sres. Alcaldes, Juzgados, Guardia civil y demás Autoridades procuren la captura y remision á este Tribunal del mencionado sujeto.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 13 de Octubre de 1869.=Hipólito del Campo.=Por mandado de S. S., por Victoriano Pancorbo, Juan Antonio de Lama.

Señas de Toribio Gil y Prior.

Estatura regular, moreno, descolorido por efecto de su larga prision, ojos negros hundidos, cargado de cejas y hombros, nariz larga, cara ancha, barba poblada con bigote, bien formado su cuerpo; vestido con pantalon de corte, bolsillos de arriero reforzados con pana verde, alpargatas, calceta blanca, boina teñida de negro, en mangas de camisa, y como de 32 años de edad. S—45

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la distinguida Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente último edicto cito, llamo y emplazo á Diego García Rovés, Administrador subalterno que fué de Estancadas y Aduanas de la villa de Santoña, para que en el preciso término de nueve dias improrogables comparezca personalmente ante este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en causa criminal que contra él instruyo por desfalco de caudales y abandono de destino; pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía y se entendera con los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 18 de Octubre de 1869.=José García Camba.=Por mandado de S. S., Pedro Rayon. E—15

D. Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro José Lamelo, vecino que fue de esta villa y cuyo actual domicilio se ignora, por primero, segundo y tercer edicto y pregon y término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca en la Secretaría de la Excelentísima Sala cuarta de la Audiencia del territorio, por la cual se manda citarle en la causa criminal que se le sigue por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 16 de Octubre de 1869.=El Escribano actuario, Angel Gonzalez de Cordavias. M—556

D. Luis Morales y Cabe, Juez de paz y accidental de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Polanco y Gomez, natural de Ongayo (Santander), para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á evacuar cierta diligencia que tiene pendiente en la causa que por ante el infrascrito Escribano se le sigue por infidelidad en la custodia de un detenido; en el concepto que de así hacerlo se le oirá y administrará justicia, y en otro caso las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Octubre de 1869.=Licenciado Luis Morales y Cabe.=José María Clavero. C—158

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga &c.

Los que se crean con derecho á los bienes relictos por defuncion de D. José Manuel Furundarena y Costa, natural de Arrona, ocurrida en la villa de Cabezon de la Sal en 31 de Marzo de 1853, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la fijacion de este edicto en el último punto en que se verifique; con apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar en los autos de abintestato de dicho finado, promovidos por Doña Ana María Furundarena y Costa, vecina de Azpeitia.

Valle de Cabuérniga 2 de Octubre de 1869.=Juan Bautista Crespo.=Por su mandado, Cárlos Diaz del Campo. V—X—11

D. Celestino Sagarmínaga y Arriaga, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Pedro y Francisco Orfila y Vaurell, naturales de esta ciudad, ausentes en ignorado paradero, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaría de su madre Mariana Vaurell y Coll, de su padre Francisco Orfila y Taltavull, de su hermano José Orfila y Vaurell y de su sobrino Francisco Orfila y Taltavull, incoado en el mismo Juzgado; en la inteligencia que se seguirá adelante en el juicio aunque no se presenten, parándoles el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en dicho juicio por auto de 5 del actual.

Dado en Mahon á 7 de Octubre de 1869.=Celestino Sagarmínaga.=Por su mandado, Juan Allé, Escribano. M—X—84

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Juan Cuervo, dictada en causa que se instruye con motivo de la muerte repentina de José Gonzalez Pachon, natural de la Linera, soltero, corredor de leña, de 55 años de edad, que habitaba en esta villa calle del Aguila, núm. 7, cuarto principal, ocurrida en la mañana del 7 del actual, se cita y llama á los descendientes, ascendientes ó parientes más cercanos del mencionado José Gonzalez para que en el término de seis dias comparezcan en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Excma. Audiencia territorial, con el fin de ofrecerles dicha causa por si quieren mostrarse parte en ella; apercibidos que de no verificarlo les podrá parar el perjuicio que haya lugar. M—X—83

D. Juan Pio Torrecilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á los padre é hijo D. Francisco y D. Joaquin Marull, vecinos que fueron de Cassá de la Selva, de quienes se ignora su paradero y domicilio, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito con objeto de oir una citacion y emplazamiento en la demanda que les ha promovido D. Antonio Rigau y Almor, cabo del provincial de esta ciudad, sobre reclamacion de cantidades; apercibiéndoles de que se procederá á lo que haya lugar si no comparecieren.

Dado en Gerona á 4 de Setiembre de 1869.=Juan Pio Torrecilla.=Francisco de P. Barber, Escribano. G—X—11

En virtud de providencia del Sr. D. Cárlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se cita y emplaza á las gitana Bernarda de Motos Jimenez, María de los Dolores Muza y Martinez y Josefa Martin de la Rosa, que han vivido en la calle de Murillo, núm. 2, cuarto bajo, para que en el término de nueve dias que por este segundo edicto se las señalan se presenten en la Secretaría de la Excma. Sala cuarta á responder de los cargos que las resultan en la causa que se instruye contra las mismas por estafa y engaño; apercibidas que de no verificarlo se las declarará rebeldes y contumaces y las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Octubre de 1869.=El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. M—611

En virtud de providencia del Sr. D. Cárlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve dias á Salustiano Conde para que se presente en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—610

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Nicolas Motta, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Aureliano Baeza Sierra para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por gritos subversivos de rebelion; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. M—609

D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y plazo de nueve dias improrogables á Antonio Coraje y Parulla, hijo de Vicente y de Antonia, natural de Montemoro, provincia de Toscana, en Italia, soltero, músico ambulante y de 12 años de edad, que ha vivido en la calle de los Irlandeses, 15, bajo, para que dentro de dicho plazo se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Aciselo Moya con el fin de evacuar una diligencia en la causa que se le sigue por el delito de lesiones.

Madrid 19 de Octubre de 1869. M—608

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Marcelina Utiel para que dentro de 10 dias que por primer término se la señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la plazuela de la Leña, núm. 11, local de la Bolsa, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra Miguel Romero y otro se sigue por lesiones á la misma; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar. M—607

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.—Por auto del mismo de fecha 23 de Setiembre último se cita y emplaza por este segundo edicto á D. Francisco Conde para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á oir cierta notificacion en autos con D. Francisco Conque y Elvira sobre reconocimiento de firma; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1869.=Licenciado Sevilla. M—606

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés Presbítero, Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, se cita á Francisco Garrido García, cuyo paradero se ignora, natural de Toledo, hijo de Eugenio y Dominga, y padre de María Dolores Garrido y Jimenez, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, comparezca en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal, con objeto de prestar ó negar á su referida hija el consentimiento que segun la ley necesita para el matrimonio que proyecta con Manuel Escayola; advirtiéndole que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Octubre de 1869.=Licenciado Cirilo Brea y Egea. M—605

Primer regimiento montado de Artillería.—D. Fernando de la Vega Inclán y Palma, Fiscal de esta plaza, estando instruyendo sumaria-informacion contra los Capitanes del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Priamo de Villalonga y Soler y D. Bernardino Jover y Martina, y Teniente del mismo cuerpo Don Eduardo Aznar y Murga, á los que cito, llamo y emplazo por tercer edicto y término de 10 dias por hallarse comprendidos en los expresados en el tratado 8.°, tít. 5.°, art. 70 de las Ordenanzas generales del ejército, el que se insertará en la GACETA y *Diario de Avisos* de esta capital; previniéndoles que dentro de dicho término se presenten en las prisiones militares de San Francisco á responder de los cargos que contra los mismos resultan, y ser oidos y juzgados con arreglo á las referidas Ordenanzas del ejército; advirtiéndoles que en el caso de no verificarlo se sustanciará la citada sumaria segun lo que las mismas previenen.

En Madrid á 18 de Octubre de 1869.=Fernando de la Vega Inclán.=Por su mandado, el Secretario, Pedro Montemayor. M—604

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta capital, en comision, por virtud de superior órden de S. E. la Audiencia del territorio para conocer en las causas de la última rebelion carlista.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jesús y Sandalio Gonzalez Mohino, naturales y vecinos de la villa de Daimiel, de esta provincia, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado y cárcel del partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que contra los mismos y otros instruyo por rebelion en sentido carlista; con apercibimiento que de no hacerlo seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 20 de Octubre de 1869.=Diego Montero de Espinosa.=De su órden, Tomás Romeral. C—160

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Yeste.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio García, vecino de Fuente Alamo, partido judicial de Hellin, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto de esparto de los terrenos de D. José Emilio de Santos Alvarez; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 18 de Octubre de 1869.=Joaquin de Errazquin.=Por mandado de S. S., Jesús Martinez y Romera. Y—17

D. Víctor de Arriaga, Juez de primera instancia de la villa de La Bisbal y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Casanovas, álias Butil; José Salomó, álias Menut Adriá; Joaquin Grau, álias el Maquinista; Antonio Cantó, álias el Noy de la Toya; José Galí, Serafin Azcerea y José Plana, todos vecinos de esta villa, para que dentro del término de nueve dias se presenten de rejas adentro en las nacionales cárceles de esta cabeza de partido á fin de recibirles indagatoria y oirles á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que sobre daños causados en la Escribanía de D. Francisco Sala con el incendio de la causa núm. 33 del año actual, que se seguia contra el ex-Alcalde D. José March, por detencion arbitraria del Abogado D. Ramon Guiteras, me hallo instruyendo contra los mismos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se proseguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, y se les señalarán los estrados del Tribunal, con los que se entenderán las diligencias que ocurran.

Dado en la villa de La Bisbal á 15 de Octubre de 1869.=Víctor de Arriaga. L—54

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en autos á instancia de D. Luis Valdivia sobre pobreza, por no haber sido posible notificar cierta providencia al demandado D. Manuel María Pineda por ignorarse su paradero, se ha mandado se inserte por medio de edictos para que llegue á su noticia, y cuya providencia es la del tenor siguiente:

«Auto.=Se há por acusada la rebeldía á los Sres. D. Manuel Pineda, D. Ignacio, D. José y D. Manuel Cepeda; notifíquese esta providencia á los mismos en los propios términos que se hizo la de emplazamiento, entendiéndose las actuaciones para lo sucesivo con los estrados del Juzgado.

Y para que dicha diligencia pueda tener efecto á los que se encuentran ausentes de esta ciudad, diríjanse los correspondientes exhortos á los Sres. Jueces de primera instancia de Moguer, Osuna y Zaragoza.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en Sevilla á 3 de Abril de 1868.=Ponce.=José María Reyes y Salle.»

Y para que sirva de notificacion al D. Manuel María Pineda se inserta el presente.

Sevilla 13 de Octubre de 1869.=El Escribano actuario, José María Reyes y Salle. S—X—7

El Licenciado D. José Eugenio García, Juez de paz de la ciudad de Orense, con funciones de primera instancia por órden superior.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Alvarado Enriquez, natural de la parroquia de la Santísima Trinidad de esta capital, hijo de D. José y de Doña Isabel, Capellan de la de San Juan Bautista, erigida en la parroquia de San Salvador de Armental, para que dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde el siguiente en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á medio de Procurador á decir de su derecho en la demanda propuesta por el Procurador Iglesias, á nombre de Rosa Lopez, contra Doña Narcisa Blanco, ámbas de esta ciudad, sobre reivindicacion de bienes con frutos y rendimientos que segun la demandante fueron indebidamente agregados á las mismas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio legal.

Dado en la ciudad de Orense á 15 de Octubre de 1869.=José Eugenio García.=Por su órden, Francisco Cuevas. O—X—5

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo y su partido.

Hago saber que en la causa criminal pendiente contra Don Froilan Taladriz y Moran, vecino de Candin, sobre abusos en el ejercicio de su cargo de Notario público, en la que esta acordado que las copias que dicho Notario expidió de las escrituras que comprenden sus protocolos de los años de 1859, 1860 y 1861 se cotejen con sus originales, igualmente que concurran á declarar diferentes sujetos que aparecen por testigos en las referidas escrituras; como á pesar del tiempo trascurrido esperándose por la comparecencia, ya de unos, ya de otros sujetos llamados tambien por edictos no se hayan todavía presentado los siguientes: José María Pepin, de Villasumil; Andrés Abella, de Candin; Miguel Rodriguez, Santiago y Martin Abella, de dicho Candin; Domingo de la Cruz, de Pereda; Félix Alonso, de Suertes; Roque Prieto, Pedro Salgado, Andrés Abella, Andrés Salgado, de Sorbeira; José García Rom, de Suarbol; Baltasar Abella, de Espinareda; D. Bernardo Salgado, Pedro Alfonso Rodriguez, Manuel Perez, Manuel Mendez, Manuel Peña, de Tegedo; Domingo Rodriguez Alfonso, de Villasumil, y Santiago Lopez de Espinareda de Ancares, he dispuesto convocar nuevamente y por última vez á medio de edictos á los expresados sujetos para que en el término de 20 dias se presenten en el Juzgado de mi cargo á los indicados fines; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con tal motivo se expide el presente.

Dado en Villafranca del Vierzo á 16 de Octubre de 1869.=Victorino Luna.=Por su mandado, Dámaso Olarte, por Tegerina. V—115

D. José María Unceta, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Florentino Veitia, natural que aparece ser de Villarreal de Alava, soltero, de 22 años de edad, huérfano de padre y madre, estatura alta, pelo negro, barba poblada, que se hallaba sirviendo en el pueblo de Mendijur y casa de Estéban Estivariz, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se instruye sobre delito de robo en la casa de Cárlos Saez de Nanclares, vecino del mismo pueblo de Mendijur; apercibido que de no comparecer será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 21 de Octubre de 1869.=José María Unceta.=Por su mandado, Vidal María de Guinea. V—114

D. José Viciano y Herrando, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Vicente Alonso y Quiles para que dentro de nueve dias se presente en las cárceles Torre de Serranos á sufrir la pena impuesta en la causa contra el mismo sobre lesiones á Antonio Dolz; y no verificándolo se le declara rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 21 de Octubre de 1869.=José Viciano.=Vicente Llorca. V—113

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Caballero de la real y distinguida Orden de Cárlos III y Juez de primera instancia de esta capital y partido &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á un jóven llamado Diego García Paredes, álias el Madrileño, como de 24 á 26 años, de oficio fundidor, el que se hallaba en esta ciudad el dia 15 de Agosto último, y de la que desapareció ignorándose su actual paradero, para que en el término de nueve dias, á contar desde que el presente tenga cabida en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de reales cometido en la casa de D. Antonio Müller, habitante en la calle de San Francisco de esta ciudad, el repetido dia 15 de Agosto último; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que por su rebeldía diere lugar.

Dado y firmado en Santander á 15 de Octubre de 1869.=Francisco García Franco.=Por su mandado, Genaro Sierra. S—105

En virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita de comparecencia y término de nueve dias á D. Andrés de la Fuente y Sainz, que habitó en la casa número 2, cuarto segundo, de la calle de Espoz y Mina, á fin de que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Pio del Pozo para notificarle la sentencia pronunciada por S. E. la Sala primera de la Audiencia de este territorio en causa que se formó á su instancia contra D. José García Bechen por estafas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—620

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Benito Gutierrez García, se cita, llama y emplaza á D. N. Murillo, agente que fué de la sociedad de seguros *La Catalana*, para que en el término de 30 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1869.=V.° B.°=Yagüe.=Benito Gutierrez García. M—619

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.—Por el presente y en virtud de providencia de dicho Juzgado, refrendada por el Escribano actuario Licenciado D. Lorenzo María de Sevilla, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Amalia Muller y Muñoz á fin de que se presente en dicho Juzgado á hacerla saber una providencia en la causa que contra la misma se está instruyendo por tentativa de robo; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1869. M—621

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Benito Zúñiga y Toribio Ramos para que en el término de nueve dias que por último se les señala comparezcan en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, y Escribanía de D. José María Castells, á dar sus descargos y defensas en causa que se les sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. M—622

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á José Glagert para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. M—623

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama por término de seis dias á D. Juan de Vicente y D. Tomás Lozano, Agentes que fueron de negocios, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1869.=Francisco Fernandez de la Torre. M—615

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada á mi testimonio en causa que se instruye por estafa al Presbítero D. Antonio Campos, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á un sujeto conocido por José el Catalan para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que en la misma contra él resultan.

Madrid 21 de Octubre de 1869.=J. Jimenez. M—616

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Manuel Vaquero, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—617

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valeriano Villarejo y Alvarez de Lara, natural de Villafranca de los Caballeros, guarda-aguja que fué de la estacion del ferro-carril de esta villa, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar ampliacion de su indagatoria en la causa criminal que contra él pende por el choque de trenes que tuvo lugar en la noche del 31 de Julio último; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Manzanares 18 de Octubre de 1869.=José Estéban Quilez.=Por su mandado, Roque Jacinto Moscardó. M—612

D. Eugenio de Moliní, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por tercera y última vez se cita, llama y emplaza á D. Andrés Madrazo, tenedor de libros que ha sido de la casa-comercio Gomez y hermanos, en Madrid, para que se persone en este Juzgado y en la causa criminal que de oficio se instruye contra él y otro sobre conspiracion carlista; apercibido que de dejar de hacerlo se continuará la causa en su rebeldía sin más citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 21 de Octubre de 1869.=Eugenio de Moliní.=Por su mandado, Mamerto José de Acique. H—25

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Zara Perez, vecino de los Balbases, para que se presente en este mi Juzgado á hacerle saber la sentencia ejecutoria que contra el mismo ha recaido en el Tribunal superior de Búrgos; apercibido de que no verificándolo en el término del emplazamiento, á contar desde la insercion de este, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz á 19 de Octubre de 1869.=Juan Manuel Herce.=Por mandado de S. S., Eustasio Escribano. C—161

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos.

Por el presente llamo, cito y emplazo en forma á Juan Antonio Abel Blanco, marinero matriculado, vecino de la parroquia de San Martin de Miras, Ayuntamiento de Sada, en este partido, á fin de que se presente en este Juzgado para ser indagado en la causa criminal que se le instruye por usurpacion de terrenos y otros excesos; advertido que no verificándolo se sustanciará en su rebeldía y causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Betanzos á 18 de Octubre de 1869.=Manuel Valcarce Ibarrola.=Por su mandado, Juan Andrés Montenegro. B—94

D. Juan Vazquez y Gallardo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á Mateo Cortés Santiago para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á fin de enterarle de la acusacion fiscal emitida en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones á Miguel Utrera Gomez; apercibiéndole que de lo contrario se sustanciará y terminará en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 15 de Octubre de 1869.=Juan Vazquez.=Por mandado de S. S., Juan Antonio Gomez. A—108

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Nemesio Flores, empleado que fué en el año de 1867 en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal sobre defraudacion y falsificacion de documentos públicos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Soria á 21 de Octubre de 1869.=Tomás Ramiro y Requejo.=Por mandado de S. S., Manuel María Abad. S—109

D. Casimiro Cabañero, Licenciado en la Facultad de Derecho civil y canónico, Juez de paz de la ciudad de Alcañiz, ejerciente en vacante las funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente cito y llamo á D. Matías Alcaine y Portolés, residente en Nueva San Salvador, república de Guatemala, para que en el término de tres meses, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que en el mismo se instruye contra Joaquin Galve y Sancho, cartero que fué de esta ciudad, sobre haber interceptado dos cartas que dicho Alcaine dirigia desde dicha poblacion de Nueva San Salvador á su madre Mariana Portolés y marido de esta Miguel Escorza, sustraido una letra de 400 escudos que por una de ellas les remitia, la cual cobró falsificando un endoso y suponiendo nombre distinto, para ofrecerle dicha causa y ser citado y oido en la informacion de insolvencia, caso de carecer de bienes; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán dichos ofrecimientos, citacion y audiencia y demás diligencias que sean necesarias con los estrados del Juzgado, y le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcañiz á 20 de Octubre de 1869.=Casimiro Cabañero.=De su órden, Francisco Rodriguez. A—109

CÓRTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Octubre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Abierta la sesion á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fue aprobada.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas, relativos á las elecciones parciales de las circunscripciones de Soria, Cuenca y Albacete.

Se leyó igualmente, quedando sobre la mesa, el artículo 8.° del proyecto sobre reforma de la legislacion de ferro-carriles, nuevamente redactado.

Proposicion para que no se legisle por decretos para Puerto-Rico.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion autorizada por las secciones:

«Los Diputados por Puerto-Rico que suscribimos proponemos á las Córtes Constituyentes se dignen acordar que en virtud de lo dispuesto en el art. 108 de la Constitucion vigente, el Sr. Ministro de Ultramar no puede legislar por medio de decretos ni órdenes para dicha isla de Puerto-Rico sobre ninguno de los ramos de la Administracion pública de la misma, sean políticos, económico-administrativos ni sociales.»

»Palacio de las Córtes 25 de Octubre de 1869.=Francisco de Paula Vazquez.=Manuel Valdés y Linares.=Luis Becerra.=Sebastian Plaja.=Juan Antonio Puig.=José R. Fernandez.=Juan Bautista Marchicote.»

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: La proposicion que acaba de leerse, como los Sres. Diputados comprenderán, es de suma trascendencia, y no es fácil emitir opinion sobre ella sin alguna meditacion. Yo rogaria por lo tanto á los señores firmantes, no que la retiren, sino que la aplacen hasta que se halle presente el Sr. Ministro de Ultramar y haya podido el Gobierno estudiarla con el cuidado que tan grave asunto merece.

El Sr. **VAZQUEZ**: Los firmantes de la proposicion no tenemos dificultad alguna en acceder á lo que el señor Ministro desea. Nosotros no tenemos ninguna prisa, no nos importa el tiempo: lo que queremos es tener una garantía de que ínterin las Córtes no adopten las resoluciones que estimen más oportunas no se legislará por decretos para Puerto-Rico. Por lo demás, estamos dispuestos á aplazar el apoyo de esta proposicion hasta que S. S. lo crea oportuno.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Yo no puedo prejuzgar nada en esa cuestion, porque no he podido ponerme de acuerdo con mis compañeros sobre ella. Así es que mi único deseo consiste en que se aplace para cuando podamos conferenciar sobre ella y el Sr. Ministro de Ultramar se halle presente.

El Sr. **VAZQUEZ**: Por parte de los firmantes no hay inconveniente en que se aplace.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda aplazada.

ÓRDEN DEL DIA.

Dictámen sobre reforma de legislacion de ferro-carriles.

Leido el art. 11, se dió cuenta de dos enmiendas del Sr. Rojo Arias y otros Sres. Diputados; y no habiendo ninguno de sus autores usado de la palabra para apoyarlas, se hizo la pregunta oportuna, resultando no tomarse en consideracion.

Se dió asimismo lectura de una adicion del Sr. Bugallal y otros Sres. Diputados, siendo admitida por la comision, y quedando por tanto aprobado el art. 11 en los términos siguientes:

«Art. 11. La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralizacion de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las compañías á consignar en las Cajas de Depósito del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, explotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.»

«Los Diputados que suscriben proponen á las Córtes que el art. 11 del dictámen de la comision sobre obligaciones de ferro-carriles se adicione con el siguiente párrafo:

«Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comision compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores á cuya instancia se practique esta diligencia.»

»Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1869.=Saturnino Alvarez Bugallal.=José Vicente Rivero.=Para autorizar la lectura, Luis Santonja.=Segismundo Moret.=El Marqués de Sardoal.=El Marqués de Santa Cruz de Aguirre.=Sebastian de la Fuente Alcázar.»

Se leyó el art. 12, que decia lo siguiente:

»Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos. Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total y las obligaciones segun el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la compañía, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

»Presentada por la sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, París, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio, que se insertará en el mismo edicto.

»No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

»Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultativo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

»Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

»En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio, dentro del término de 15 dias, en los mismos periódicos para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente. Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los primeros grupos, y que no haya oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la GACETA DE MADRID. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

»La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la GACETA, pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecucion, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

Quedó retirada una enmienda á este artículo, presentada por los Sres. Silvela, Vinader, Balaguer y otros señores Diputados.

Se dió lectura de otra, redactada en los términos siguientes:

«Con el deseo de contribuir á desenvolver el fecundo pensamiento del Gobierno y de la comision, sin que puedan lastimarse derechos preferentes que ante todo es preciso respetar, ni darse el caso de que las minorías se impongan á las mayorías de los acreedores, tienen la honra los Diputados que suscriben de proponer á las Córtes que el art. 12 del dictámen de la comision se redacte en la siguiente forma:

«Art. 12. Para aceptar ó desechar los convenios entre las compañías y sus acreedores de que habla el artículo anterior se observarán estas reglas:

»Primera. Los representantes de las compañías presentarán un balance, en el cual dividirán el pasivo en tres grupos, compuestos: uno de créditos de trabajo personal, obra y material no satisfechos por la compañía; otro de los portadores de obligaciones ó del capital que las mismas representasen y por los cupones de amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total y las obligaciones por el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la compañía, cualquiera que sea su naturaleza.

»Los acreedores de dominio y los procedentes de expropiaciones figurarán en el balance por nota separada.

»Segunda. Presentada por la sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, París, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio, que se insertará en el mismo edicto.

»Tercera. La adhesion al convenio ó su impugnacion puede acreditarse por escritura pública ó por documento privado, en el que dos testigos aseguren la certeza de la firma.

»Cuarta. Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las Cajas de Depósitos oficiales ó sucursales, ya en Bancos españoles autorizados legalmente, ó ya en los Consulados de España. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultativo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

»Quinta. Los acreedores de dominio y los procedentes de expropiaciones pueden abstenerse ó impugnar por cualquiera de las formas enunciadas, y lo convenido no les parará perjuicio en sus derechos, que podrán ejercitar como si no hubiera convenio. Tambien podrán adherirse, y en este caso se entenderán comprendidos en el primer grupo de acreedores para todos los efectos de esta ley.

»Sexta. Si dentro del plazo de los tres meses dichos se adhiriesen acreedores que representen las tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, dará el Juez su aprobacion al convenio, el cual será obligatorio para todos los interesados en el ferro-carril.

»No obstante, podrán entablar reclamacion contra ella los acreedores que señala la regla octava, y surtir los resultados que en la misma se expresan.

»Sétima. En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de 15 dias, en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que no lo hubiesen efectuado, ó á oponerse en la forma manifestada, y justificarán su personalidad en los términos prevenidos; y resultando que todas las adhesiones representan tres quintas partes del total pasivo, se aprobará el convenio por el Juez. En los demás casos lo declarará insubsistente, y se llevará á efecto lo dispuesto en el art. 13 y siguientes de esta ley.

»Octava. Las providencias aprobando los convenios de que hablan las reglas sexta y sétima se insertarán en la GACETA DE MADRID, y dentro del término de 30 dias podrán reclamar contra ellas los acreedores de primero y segundo grupo no adheridos, ó cualquiera otro de su clase no incluido en el balance debiendo estarlo, y alcanzar por la sentencia que se les mantenga en su derecho si fuere preferente.

»Estas demandas se seguirán con la Administracion de la compañía, litigando unidos y bajo una sola direccion los que sostengan las mismas pretensiones. La sustanciacion se acomodará á los trámites del juicio ordinario con las modificaciones 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª del art. 534 de la ley de Enjuiciamiento civil.

»La admision de la alzada en ámbos efectos no será obstáculo para que continúe ejecutándose el convenio, sin perjuicio de las cantidades sobre que se discuta.

»Contra la sentencia de la Audiencia del territorio habrá lugar al recurso de casacion en los casos y con las condiciones que requiere la ley de Enjuiciamiento civil.

»Novena. Los acreedores del tercer grupo que no hubiesen sido incluidos en el balance debiendo, podrán entablar demanda, que se sustanciará por los trámites marcados en la regla anterior, siempre que habiendo pedido que se requiera á los representantes de la compañía para la inclusion se hubiesen negado á ejecutarlo; y si obtuviesen sentencia favorable, se les reputará como tales acreedores para los efectos de la ley.

»Décima. Dentro del mismo término de los 30 dias pueden uno ó más de los acreedores de toda clase oponerse al convenio y su aprobacion por cualquiera de las causas enumeradas en el art. 1.157 del Código de Comercio, sustanciándose su oposicion por los trámites mencionados, sin que esto impida la inmediata ejecucion de lo convenido en cuanto no perjudique lo que se cuestione.»

»Palacio de las Córtes 11 de Junio de 1869.=Bernardo de Toro y Moya.=Valentin Gil Virseda.=Enrique de Cisneros.=Ramon Ortiz de Zárate.=Lorenzo Rubio Caparrós.=Tomás Capdepon.=Francisco Jover.»

El Sr. **TORO Y MOYA**: Antes de proceder al apoyo de mi enmienda, desearia que la comision se sirviera contestar á una pregunta que voy á tener el honor de dirigir, porque es de suma importancia.

En el art. 12 se introduce la novedad de dividir los acreedores en tres grupos, expresándose que esto no prejuzga el derecho de preferencia. Y ¿qué significa esto? ¿Es que si las mayorías resuelven aceptar el convenio perjudicando á las minorías, estas pueden reclamar su preferencia; ó es que para los efectos de la quiebra no prejuzga la prelacion de sus derechos el grupo de acreedores á que pertenezcan segun el proyecto?

El Sr. **GARCIA BRIZ**: En efecto, se ha introducido una novedad; pero esta no es más que una aclaracion del pensamiento, que ya venia consignada en el artículo, donde ya se expresaba que no se prejuzgaba la cuestion de prelacion. Como varios Sres. Diputados deseaban que hubiese mayor claridad en esto, ahora se ha redactado el artículo de modo que se entienda bien que no se prejuzga nada sobre la preferencia de sus respectivos derechos en los casos de quiebra.

El Sr. **TORO Y MOYA**: Resulta, pues, que esa novedad es de suma importancia, que afecta á los intereses del Estado, y que es lo mas trascendental que puede ponerse á discusion en la Cámara.

Conocidos son de todos los clamores que se han levantado contra el proyecto, y no han sido ciertamente por el embargo ni por la quiebra, sino por las prescripciones del art. 12, que puede decirse es un proyecto de ley dentro de otro.

Aquí se observa que se establece una especie de antagonismo entre los accionistas y los obligacionistas; y si bien yo no abogo por unos ni por otros, veo que lo consignado en este artículo implica muchas cuestiones, cada una de las cuales exige un exámen prolijo, y produce una grande confusion, encerrando graves dificultades cada uno de los párrafos que contiene.

En el preámbulo de mi enmienda indico ya que mi objeto es apoyar el pensamiento de la comision, pero sin que se perjudiquen derechos de tercero. En el proyecto se trata de una reforma del Código mercantil aplicable á las cuestiones de ferro-carriles.

Cuando el Código mercantil se publicó, fué considerado por todos como el más perfecto que se conocia entónces; pero se advirtió desde luego que el libro IV, que era el que trataba de las quiebras, no era el más conveniente y que seria preciso reformarlo, esperándose por los jurisconsultos que habia de venirse á hacer una modificacion en él. Mas como quiera que las empresas de ferro-carriles han venido á colocarse en una situacion desfavorable, se ha creido necesario reformar el Código en lo relativo á este punto sin esperar á la reforma general. Y ¿cuál ha sido el pensamiento que ha presidido en el proyecto? Realmente está reducido á dos innovaciones; pero en el fondo no existe ninguna radical.

El Código establece que puede haber convenios, y la comision ha tratado de facilitarlos. El Código establece que no puede haberlos sin la voluntad del deudor, y el proyecto los hace forzosos, estableciéndolos ántes de la quiebra, cuando el Código los establecia despues de declarada esta.

Hay, pues, en el proyecto un deseo de que se verifique el convenio ántes de que sobrevenga la catástrofe á fin de ver si esta puede evitarse. Ahora no se quiere que haya quiebra forzosa como la prevenida por el Código, que obliga al deudor á declararse en ese estado dentro de cierto período despues de la suspension de pagos, y se deja la resolucion de este punto á las adhesiones ó á lo que se ha llamado la ley de las mayorías.

Discutible es si merece la preferencia el que el acuerdo se tome en una junta ó que se vaya á domicilio á procurar esas adhesiones, si bien puede decirse que no es posible se reunan en un local determinado tantos acreedores como naturalmente ha de haber en asuntos de esta clase. Sin embargo, me reservo tratar de esta cuestion de las mayorías oportunamente, por más que admita el sistema de las adhesiones.

En el art. 12 se encuentra un vacío que es muy digno de notarse. El art. 1.155 del Código mercantil establece que los acreedores de dominio no están obligados á los convenios que se hagan, pudiendo asistir ó no á ellos; y aun cuando tienen voz y voto, eso no les compromete para la cuestion de preferencia. Aquí se guarda silencio sobre esto. Y ¿por qué? ¿Qué suerte aguarda á estos acreedores? ¿Van á sufrir la de los acreedores comunes, la de los hipotecarios ó la de los refaccionarios?

La comision guarda silencio, y no es posible que haya querido abandonarlos y privarles de que puedan reclamar aquello que les pertenece. Yo creo que se habrá querido respetar su derecho á esos acreedores; pero no basta que sea así; es preciso que en este artículo se diga del mismo modo que se hace en el Código mercantil.

Tambien se confunde aquí con los refaccionarios á los acreedores por expropiacion. Y ¿puede admitirse esa igualdad? Los que sufren expropiaciones que provienen de actos que no son espontáneos ¿han de ser de peor condicion que los acreedores de dominio que han llevado voluntariamente sus efectos á la compañía? Eso seria una injusticia evidente, y no puede por tanto admitirse que se les confunda con los refaccionarios.

Podrá decirse que hay que distinguir entre los expropiados sin recibir cantidad alguna ni consentir en la expropiacion, y los que se han entendido con las empresas conviniéndose en recibir determinada cantidad en un tiempo dado; pero esto seria venir á establecer un sistema que daria por resultado una oposicion de tal género á las expropiaciones, que impediria absolutamente la construccion de todo camino de hierro. No puede, pues, haber diferencia alguna entre los expropiados, porque esto originaria sérias dificultades, ni tampoco puede confundírseles con los refaccionarios.

Voy á penetrar en el punto de más magnitud de cuantos encierra el art. 12. Establécese en él en términos absolutos é inflexibles que los convenios son obligatorios para todos los acreedores, siempre que personalmente ó por adhesiones le dé su aprobacion la mayoría de los interesados.

Por esta disposicion el acreedor, aunque sea preferente, queda burlado, supuesto que el convenio ha de llevarse á efecto ineludiblemente; y con eso se destruye el Código mercantil, que determina las prerogativas de los acreedores hipotecarios. Pues ahora bien, señores: conocida es la importancia que en todo tiempo se ha dado á las hipotecas.

Y siendo así, no se comprende por qué el proyecto de ley tiende á debilitar su valor con detrimento, no sólo de los acreedores de esta clase, sino con perjuicio de las empresas, que no encontrarán los medios que necesitan para levantar sus compromisos, una vez suprimido el privilegio de los acreedores hipotecarios.

Y no se diga que estas consideraciones no son aplicables tratándose de los ferro-carriles. En verdad que en estas empresas no se ha tenido presente más que una parte del privilegio; es decir, los ferro-carriles son hipotecables hasta cierto punto, pues aquí hay el dominio directo, que es del Estado, y el dominio útil, que corresponde á las empresas. Pero este dominio útil ¿no es hipotecable? Indudablemente lo es segun las leyes, y por eso se llaman obligaciones hipotecarias las que emiten las compañías por los empréstitos que contraen.

Pero hay más: por la ley hipotecaria son inscribibles los caminos de hierro, siendo de todo punto necesaria esa inscripcion; con otra circunstancia que demuestra tambien el perjuicio que por este artículo se causa á los acreedores y á las empresas.

Surgió la dificultad en la Direccion del Registro acerca de cómo habia de llevarse á cabo la inscripcion de los ferro-carriles, y por una disposicion gubernamental de 27 de Febrero de 1867 se establece que para que la inscripcion de los obligacionistas produzca perjuicio de tercero es necesario que se otorgue escritura y que esta escritura se lleve al Registro. De manera que con esta legislacion puede llegar el caso en el pasado y en el porvenir de que se presente un obligacionista con una escritura en que conste reconocido por la empresa su crédito con preferencia á todos los demás, con cuya garantía el acreedor facilitó á la compañía el dinero que necesitaba en ocasion crítica, y con el cual, no sólo salvó á la empresa, sino tambien á los demás acreedores obligacionistas y accionistas.

Pero vamos más adelante, y veamos hasta qué punto es inconveniente lo que dispone el artículo. Segun él, habiendo tres quintos de acreedores de cada uno de los tres grupos que acepten, el convenio es aplicable á todos. Pues supongamos que el pasivo de una sociedad importa 150 millones, siendo 30 las tres quintas partes de cada uno de los tres grupos; y supongamos asimismo que el activo no llega más que á 19, que no llega á las dos quintas partes del pasivo. ¿No puede suceder que haya un acreedor de esos á quienes la sociedad, autorizada por la ley, ha dado preferencia, cuyo crédito importe igual cantidad de 19 millones? Pues entónces, obligado á aceptar el convenio porque lo aprueba la mayoría de los acreedores, resultará que, en lugar de recibir la suma á que tiene derecho, no será reintegrado sino en otra mucho menor, segun le corresponda en el reparto proporcional del activo entre todos. Y ¿es posible que esto se consienta? ¿Es justo someter á un acreedor privilegiado porque así convino á la empresa cuando la facilitó sus fondos, porque de otra manera quizás ya no los hubiera encontrado; es justo, digo, someterle á la ambicion de los demás acreedores, que es claro han de tener ménos dificultad para contentarse con lo que se les adjudique? Pues eso sucederá si no se modifica el artículo en el sentido de mi enmienda; y tambien que las empresas que hoy se hallan próximas á la catástrofe no hallarán recursos para atender á sus necesidades, porque nádie querrá hacerles empréstitos si se destruye el privilegio en favor de ciertos acreedores.

Quizás se dirá que contra esta prescripcion de que el convenio es obligatorio, una vez aceptado por la mayoría, hay el recurso de alzada que en el mismo artículo se establece. Pero, señores, esto es completamente ininteligible. Si todos los acreedores han de pasar por el convenio, ¿qué objeto tiene esa apelacion del auto en que se apruebe? Es un instrumento inútil; es un fantasma que no sé para qué está puesto en la ley. Si ese recurso ha de producir algun efecto, debe colocarse de la manera que yo indico: yo quiero que se lleve el convenio á efecto si los acreedores privilegiados lo consienten; pero si hay alguno que se oponga, entónces deben oirse sus reclamaciones, pues de otro modo el derecho preferente consignado en una escritura queda completamente extinguido.

Los que he examinado son los puntos principales que abraza mi enmienda; pero todavía hay otros secundarios que no deben echarse en olvido. La comision en el artículo reformado establece que la providencia del Juez es apelable ante la Audiencia, pudiendo recibirse el pleito á prueba en esta instancia; y aunque ya esto es un medio de salvar la dificultad en el terreno mismo en que se coloca la comision, debo observar que cuando llegue el caso de fallarse no sé yo á qué ha de atenerse el Tribunal, porque no hay sentencia definitiva formulada; no hay más que un auto interlocutorio. Pues bien: ya que no se acepte el sistema que determina el art. 534 de la ley de Enjuiciamiento, al ménos que se haga lo que en la via administrativa, y que al mejorar la apelacion se formule una demanda.

La comision, previendo el caso de que podrian no acudir á la primera convocatoria los tres quintos de cada grupo sin obtenerse adhesiones bastantes, dice que se hará otra en la cual serán suficientes para resolver los dos quintos de cada uno de los dos primeros grupos, y que no se opongan otras dos quintas partes de cualquiera de dichos dos grupos, y que en este caso se aprobará el convenio. Esto es muy trascendental; y debo llamar sobre ello la atencion de la Cámara, porque aquí ya no rige la ley de las mayorías que se viene sosteniendo. Y si la comision entiende que los que en esta segunda reunion han guardado silencio es que admiten el convenio, yo tambien puedo suponer que los que han seguido igual conducta en la primera es que lo desechan hasta el punto de considerarlo indiscutible.

Otro punto sobre que la comision nada ha dicho es el relativo al balance que presenta la compañía, y en el cual se establecen los grupos de los acreedores. Aquí puede suceder que la empresa, por malicia ó por olvido, deje de incluir á algun acreedor; y para esta eventualidad en la enmienda establezco que el perjudicado pueda entablar el recurso de alzada en defensa de su derecho. Es verdad que la comision permite ese recurso cuando tenga lugar alguna de las causas marcadas en el art. 1.157 del Código de Comercio; pero esto no basta, porque la omision puede ser por equivocacion, y entónces el acreedor no tendria en su apoyo ese artículo.

Por último, excito á la comision á que introduzca además en el art. 12 otra modificacion de ménos importancia, pero que será muy conveniente. El artículo es bastante extenso, y como cuestion de método deberia separarse cada una de sus disposiciones con números, ya que no se adopten las reglas que yo propongo; y concluyo rogando á la Cámara que se sirva aceptar las variaciones indicadas, y que tienden al mejor éxito del pensamiento del Gobierno en favor de las empresas de ferro-carriles, pensamiento al que yo doy todo mi apoyo, por más que parezca extraño en un representante de una provincia como la de Almería, que carece de esas útiles vias de comunicacion y hasta de caminos.

El Sr. **GARCIA BRIZ**: El Sr. Toro y Moya ha encarecido la importancia de su enmienda, y en realidad la tiene toda la ley, y más especialmente cuanto se relaciona con el art. 12, que es donde se encierra todo el pensamiento de este proyecto. Por eso la comision, que ha visto la enmienda del Sr. Toro y Moya con especial cuidado, ha tomado de ella todo lo que ha creido conveniente, si bien ha tenido el disgusto de no poderla aceptar por completo.

Cree S. S. encontrar contradiccion en el sistema que la comision propone, porque para facilitar los convenios excluimos la junta de acreedores y admitimos las adhesiones aun por medio de manifestaciones escritas. La tendencia de esto es facilitar los convenios; y ademas en las quiebras, como S. S. conoce, no pueden aceptarse esas adhesiones, porque no son aplicables al reconocimiento de créditos y demás asuntos que son objeto de las quiebras. Conociendo que estas son muy malas, procuramos que así las compañías como los acreedores vengan á un convenio que sea la salvacion de todos.

Se ha fijado el Sr. Toro y Moya en la suerte de los acreedores de dominio, lamentándose de que no se haga mencion de ellos ni en el proyecto del Gobierno ni en el dictámen de la comision; pero esta circunstancia debiera tranquilizar por sí sola á S. S., puesto que ella prueba que el artículo en nada afecta á unos acreedores que en realidad no lo son, puesto que se trata de dueños. Queda, pues, este derecho intacto.

Tambien se ha ocupado el Sr. Toro y Moya de los acreedores por expropiacion, y en este punto es preciso que S. S. tenga en cuenta que el proyecto se refiere á la expropiacion cuyo pago se haya podido convenir que se realice á plazos, y entónces viene á resultar un acreedor hipotecario que entra en el primero de los tres grupos que se establecen en el proyecto. Quede, pues, bien aclarado que, cuando se dice que los acreedores por expropiacion entran con los demás acreedores, es porque ya han perdido el dominio y ha pasado su crédito á ser hipotecario.

Otro punto ha tocado el Sr. Moya, que es el más grave de toda la ley, puesto que se refiere á la gran reforma que se hace en el derecho antiguo. Por este derecho, en los concursos de quiebras de los convenios adoptados por la mayoría de los acreedores comunes quedaban á salvo los privilegiados miéntras estos no tomaran parte en las decisiones que adoptaran ese convenio, y ahora hemos modificado esto por las razones que con su acostumbrada elocuencia expuso en dias anteriores el Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Toro y Moya no ha herido ninguno de los argumentos que presentó dicho Sr. Ministro, y que no debo reproducir ahora; pero diré brevísimamente algo sobre el particular. Era muy raro en lo antiguo que figurasen en las quiebras los acreedores hipotecarios; la índole de los asuntos mercantiles no solia admitir esas hipotecas; para los convenios, por lo tanto, influia poco la insistencia de uno ó dos acreedores hipotecarios, cuando la gran masa de ellos eran los acreedores comunes; pero en las compañías de ferro-carriles sucede lo contrario; la mayoría de los acreedores son hipotecarios; contra el activo de la via férrea está el pasivo de los obligacionistas; y así como en lo antiguo los acreedores comunes estaban obligados á las decisiones de la mayoría, así ahora deben hallarse en el mismo caso los acreedores hipotecarios.

Si hay homogeneidad en los créditos que forman la mayoría para obligar al convenio, no hay agravio para los acreedores, que se dividen, como es sabido, en tres grupos: en el primero los acreedores preferentes ó refaccionarios; en el segundo los acreedores hipotecarios, y en el tercero los demás acreedores, que realmente son los acreedores comunes. De modo que está perfectamente definido cada grupo, y no se obligará á aceptar convenio alguno que no esté aprobado por la mayoría del mismo grupo.

El procedimiento que establece este artículo es que despues de la adhesion de la mayoría de los tres grupos el Juez de primera instancia debe aprobar el convenio, publicándole en seguida para que pueda interponerse apelacion en el término de 30 dias que pasa á la Audiencia del territorio. Y pregunta el Sr. Moya: ¿para qué es esa apelacion? La respuesta es sencilla: pudiera ocurrir que entre las adhesiones á los convenios figurase alguna que no fuera legítima y que hubiera venido á constituir la mayoría, ó que hubiese un crédito ficticio; y ¿cuál seria el medio de depurar esto? La apelacion ante el Tribunal superior.

Esta apelacion no se admite en primera instancia, porque allí se trata de conciliar la armonía de los intereses con la brevedad; y la comision cree haber conciliado los intereses de los acreedores y deudores, dejando al mismo tiempo á salvo la moralidad y la justicia.

Otro motivo de disidencia entre el Sr. Toro y Moya y la comision consiste en que la comision establece dos períodos de convocatoria para la adhesion al convenio: el primero de tres meses, en cuyo plazo, si se reunen las tres quintas partes de cada grupo de acreedores, quedará aprobado el convenio; pero como podrá suceder que en ese término no fuese fácil que enviaran su adhesion todos esos acreedores, para evitar la quiebra y conciliar la brevedad se admite un segundo plazo más corto de dos meses, exigiéndose ya sólo para aprobar el convenio que las adhesiones representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo.

No hay en esto el menor peligro; y debo rectificar aquí la apreciacion del Sr. Moya, que supone que los acreedores que no concurren es porque consideran tan malo el convenio, que creen que no deben ni tomarse esa molestia. El acreedor que en estos casos no concurre y queda pasivo é indiferente es por el contrario porque cree el convenio aceptable, y desde luego pasa por su aprobacion; esto sin tener en cuenta que hay otros que lo son por intereses tan pequeños, que no consideran necesario concurrir, como lo harian sin embargo si consideraran malo el convenio.

Ha dicho por último el Sr. Toro y Moya que pudiera suceder que al formar las compañías el balance omitieran á cualquiera de los acreedores que se veria despues perjudicado; pero S. S. no ha tenido presente que por el art. 8.° se dispone que esos balances se comprueben oficialmente, lo cual quita ya ese peligro. Además, si un acreedor quedase excluido, el Código es claro y terminante; en cualquier estado en que se hallase la quiebra se le admitiria provisionalmente y miéntras se depurara su derecho.

Creo haber demostrado que respecto á las disidencias del Sr. Toro y Moya con la comision, excepto una, las demás no son de importancia, y esa una es el pensamiento capital de la comision.

El Sr. **TORO Y MOYA**: La explicacion que el señor García Briz se ha servido dar respecto de los acreedores de dominio me satisfaria si se consignara en el artículo; pero si esto no se considera necesario, me contento con que aparezca en la discusion, porque ya se sabrá que queda á salvo el derecho de estos acreedores.

Por lo que hace á las expropiaciones, S. S. ha distinguido á los realmente expropiados de los que no llegan á serlo y que quedan fuera de los convenios. Tambien esta es una aclaracion muy conveniente.

Respecto de la apelacion, insiste la comision en su sistema: yo creia preferible el que dejo indicado; pero mi argumento principal era que ese recurso se concediera á todo acreedor que se considerase perjudicado.

Por lo que hace al segundo período de convocatoria, cree el Sr. García Briz que el acreedor que guarda silencio afirma, y yo por el contrario creo que el que calla ni afirma ni niega.

Por último, ha hecho S. S. una aclaracion referente á los acreedores excluidos de los grupos, y es la de que en el caso de no figurar en el balance les queda siempre expedito su derecho.

El Sr. **GARCIA BRIZ**: Voy á decir dos palabras rectificando, y empezaré por lo que se refiere á los acreedores de dominio por expropiacion. Yo he manifestado que cuando esta no se ha verificado, entónces es dueño ó acreedor de dominio y no entra como acreedor de expropiacion. A nádie se le puede expropiar sin indemnizarle; y si se le indemniza la propiedad, pasa á la empresa; de modo que sólo puede entenderse lo que ántes he manifestado para los expropiados que han de recibir á plazos el pago de su expropiacion.

Dice S. S. que no todos los acreedores hipotecarios son iguales, porque hay varias emisiones. Pues yo le digo á S. S. que para el efecto de la ley, para los convenios, todos son iguales. Si llega la quiebra, los Tribunales decidirán quiénes tienen preferencia.

Leida de nuevo la enmienda, y puesta á votacion, fué desechada.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Ramos Calderon:

«Los tenedores de obligaciones hipotecarias no están obligados á tomar parte en el convenio.

»Si se abstuviesen, se eximen de pasar por lo que se acuerde.

»Si toman parte en el convenio, pasarán por lo que resuelva la mayoría, computada de la manera que se expresa en este artículo.»

El Sr. **RAMOS CALDERON**: Para corresponder dignamente á las deferencias que ha tenido conmigo la comision, retiro la enmienda, reservándome decir algo sobre el artículo.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Alvarez (Don Cirilo):

«No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo u otra mayor, y que se hubieran obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.»

El Sr. **VILLALOBOS**: En virtud de una discusion que hemos tenido con los firmantes de la enmienda, hemos convenido en que se acepte, considerándola como artículo transitorio.

Abierta discusion sobre el art. 12, dijo

El Sr. **ROJO ARIAS**: Aunque encuentro más de un punto en este artículo que podria ser objeto de impugnacion, sólo me referiré á uno, dejando á mi amigo el Sr. Ramos Calderon que impugne los demás.

No me explico, señores, cómo la comision hace una variacion en favor de las compañías al señalar las apelaciones.

¿Por qué han de ser aceptables los dos efectos de apelacion al no aceptarse el convenio, y sólo uno cuando se acepta? Yo no encuentro razon ninguna para esto, porque tal vez sea más trascendental que se lleve á efecto el convenio cuando ha sido aprobado aunque se reclame contra él, que no suspenderle cuando suceda lo contrario. Aceptemos, pues, el mismo sistema para ámbos casos, y yo me daré por satisfecho.

El Sr. **GARCIA BRIZ**: Bien conoce el Congreso la diferencia que hay entre admitir la apelacion en uno ó en dos efectos, y que la comision no puede decir lo que indica el Sr. Rojo Arias. Tal cosa no consta en el artículo; pero si la hubiera, la comision cree que no debe admitirse la apelacion en un solo efecto.

El Sr. **ROJO ARIAS**: Lo que yo he dicho resulta del final del mismo artículo que se discute. Esa diferencia existe, y la prueba es que se dice: «Si la sentencia es aprobatoria, se llevará á efecto,» lo cual indica que no se llevará si no es aprobatoria.

El Sr. **GARCIA BRIZ**: El espíritu de la comision es que la sentencia se ejecute si es aprobatoria del convenio; porque si no hay convenio, es decir, si hay quiebra, no debe llevarse á cabo, como no se lleva segun la legislacion actual. Creo, pues, conveniente que el artículo se apruebe si es aprobatoria, y que no se cumpla si no hay convenio.

El Sr. **RAMOS CALDERON**: Aunque en este artículo está toda la economía de la ley, yo no le haré la oposicion que pensaba. Acepto el convenio porque le creo una necesidad, pero tengo que hacer algunas observaciones.

Dice el artículo que los acreedores se dividirán en tres grupos. Pero es el caso que hay obligaciones en circulacion y otras en cartera, y que en algunas compañías se han negociado estas obligaciones. Podíamos, pues, encontrarnos con que en un convenio aparecian portadores de estas obligaciones que no las tenian más que como garantía y se quedaron con ellas por haber trascurrido el plazo sin que se pagara el crédito. Esto puede dar lugar á un conflicto, y yo creo que debe prevenirse diciendo cuáles son los derechos de esos obligacionistas que no lo son verdaderamente.

Respecto á los medios de publicidad, creo que debiera agregarse un periódico de Barcelona, donde tengo entendido que hay muchos obligacionistas.

Acerca del segundo convenio, yo le creo inútil; me parece bastante el primero, y que si no daba resultado no se debió venir al segundo, que puede entorpecer las operaciones durante mucho tiempo. Y esto es tanto más grave, cuanto que se deja á la minoría que disponga de la mayoría; porque aun cuando haya un quinto de acreedores que se calle, ese quinto no acepta, sino que no dice nada; pero no insisto tampoco más acerca de esto.

Respecto al último párrafo, no digo nada al ver lo que se ha contestado al Sr. Rojo Arias. Me alegro de que la comision respete tanto la legislacion actual, y yo le pediré que haga lo mismo en el art. 14.

El Sr. **VILLALOBOS**: Esta discusion entra en un terreno que hace bastante fácil el acierto.

El Sr. Ramos Calderon acepta el convenio, y S. S. hace bien, porque no hace más que seguir las huellas de los mismos comisionados de los obligacionistas de Barcelona, que al fin se han convencido de que era conveniente.

Pregunta S. S. lo que se haria si se presentaran á los convenios obligaciones adquiridas de cierto modo; y yo creo que esas obligaciones no pueden admitirse al convenio.

Respecto á la publicacion en un periódico de Barcelona, tampoco cree la comision que hay inconveniente en que así se haga, y lo mismo respecto de otras poblaciones importantes como Cádiz, Sevilla, Málaga &c.

En cuanto al segundo plazo, despues de lo dicho por el Sr. Ministro y el Sr. García Briz no tengo nada que decir, sino que este segundo plazo es conveniente y no puede traer perjuicios para nadie.

Suspendida la discusion, se leyeron dos enmiendas al proyecto de ley de legislacion de ferro-carriles.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision aprobando el acta de Castellon y proponiendo la admision del Sr. Jimeno Agius.

Se dió cuenta de que la comision nombrada para informar acerca de la proposicion de ley arancelaria habia nombrado Presidente al Sr. Madoz y Secretario al Sr. Marqués de Sardoal.

Asimismo se dió cuenta de que la comision nombrada sobre el proyecto de ley de minas habia nombrado Presidente al Sr. Gonzalez Marron y Secretario al señor Pellon y Rodriguez.

Se mandaron pasar á las respectivas comisiones las siguientes solicitudes, entregadas por los Sres. Diputados que á continuacion se expresan:

Por D. Antonio Ramos Calderon, una exposicion de Doña María Josefa García, vecina de esta capital, quejándose de que por el Ministerio de Hacienda se la haya suspendido la pension que venia disfrutando desde 1855.

Por D. Vicente Morales Diaz, de varios vecinos de Talavera suplicando á las Córtes se sirvan aclamar por Rey al Duque de la Victoria.

Por D. Antonio Ferratges, de varios poseedores de terrenos sobre los cuales se edificó la ciudadela de Barcelona solicitando que se les restituyan los terrenos que les pertenecen; que se les paguen por el Estado las cantidades en que fueron tasados los edificios en ellos construidos, con los correspondientes intereses legales.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cantero): Orden del dia para mañana: Dictámenes de actas y la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun *La France*, se ha resuelto en el último Consejo de Ministros del vecino Imperio que el Cuerpo legislativo será convocado para los primeros dias de Noviembre próximo con el objeto de continuar y terminar la legislatura extraordinaria. El mismo periódico indica que pronto aparecerán en el diario oficial los decretos trasladando á varios Prefectos. Se confirma que estos cambios se limitarán por ahora á cuatro ó cinco departamentos.

Un telégrama de Roma, fecha 23, anuncia lo siguiente:

«El Representante de Austria en esta capital ha recibido de su Gobierno instrucciones análogas á las comunicadas por el Gobierno de Francia á su Embajador.

»Ambas Potencias consideran nulas todas las decisiones del Concilio contrarias á la Constitucion de aquellas.»

El Memorial Diplomático dice que informes auténticos le permiten afirmar que la entrevista del Emperador de Austria con el Rey Víctor Manuel, cuya realizacion se habia llegado á poner en duda, ha quedado acordada definitivamente entre los dos Soberanos.

El Emperador Francisco José, á su regreso de Egipto y despues de visitar á Atenas, hará escala en un puerto de Italia que se designará oportunamente. El Rey Víctor Manuel propone al efecto la ciudad de Nápoles, donde la Princesa de Piamonte está próxima al parto, y donde se hallarán reunidos para el bautizo del recien nacido todos los miembros de la familia real. Se cree que el Emperador de Austria acepte la eleccion de la ciudad de Nápoles.

Un telégrama de Florencia, fecha 22, asegura que los nuevos Ministros italianos Sres. Rudini y Vigliani han jurado sus cargos en manos del Rey.

Otro telégrama de Berna de igual fecha anuncia que las Cámaras federales suizas han terminado su legislatura despues de ratificar las concesiones de caminos de hierro de Saint-Gothard y Splugan, y el tratado de comercio con España.

La Cámara de los Diputados de Prusia ha dado principio á la discusion general del proyecto relativo á la institucion del Jurado aplicada á los delitos políticos y los que se cometieren por medio de la prensa. El Ministro de la Justicia ha combatido el proyecto por ser de la competencia de la Representacion federal, que se ha ocupado ya oportunamente en el exámen de dicho asunto.

Por noticias telegráficas de Berlin, fecha 22, se sabe que tan pronto como se reuna el *Reichstag* le será sometido un proyecto relativo á la subvencion de 15 millones de pesetas que la Confederacion de Alemania deberá facilitar á la Helvética para el establecimiento del ferro-carril de Saint-Gothard.

La *Gaceta de Viena* publica el decreto nombrando al Conde Choteck, Representante de Austria en Stuttgard, para el puesto de Embajador de dicha Potencia en Rusia. A pesar de un telégrama, fecha 22, de la capital del Imperio austro-húngaro, segun el cual una columna del ejército mandada por el Coronel Fischer ha batido á los insurrectos, parece que la rebelion dálmata continúa ostentando cierto carácter de gravedad. *La Nueva Prensa libre* afirma que el número de insurrectos excede de 15.000 hombres. El 20 del corriente se embarcaban en Trieste para Cattaro numerosas tropas. Tambien el Gobierno turco ha concentrado un cuerpo de ejército de observacion en las fronteras de la Herzegovina y de la Dalmacia. Todas estas medidas revelan una resistencia organizada por parte de la insurreccion, y quizás pasen aun algunos dias ántes de que Austria pueda dominarla.

El Conde Kesserling, Representante de Prusia en Turquía, ha presentado sus credenciales al Sultan.

El 16 de Octubre se celebraron en Coblenza los esponsales del Príncipe Cárlos de Rumanía con la Princesa Paulina Isabel Ottilia Luisa de Wied, hija única del difunto Príncipe Guillermo Hermann Cárlos de Wied y de la Princesa María Guillermina, hija del difunto Duque Guillermo de Nassau. El matrimonio se verificará en los 15 dias siguientes, y los recien casados irán en seguida á Bucharest, donde se les está preparando magnífico recibimiento. Esta boda ha sido muy bien acogida por la poblacion de Rumanía. La Princesa Isabel está emparentada con las familias reales de los Países-Bajos y de Suecia, y con las ramas reinantes de Nassau, Sajonia Altenburgo, Oldenburgo y Waldeck.

Háblase de una próxima visita que el Rey de Suecia se propone hacer al Emperador de los franceses á principios del año próximo.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el cuaderno 10 de la *Galería biográfica de artistas*, que publica D. Manuel Ossorio y Bernard. En dicho cuaderno se comprende un gran número de noticias biográficas y críticas de los Sres. D. Cárlos Ribera, D. Mariano de la Roca, D. Tomás Rocafort, D. Manuel Rodriguez de Guzman, D. Eduardo Rosales, D. Antonio Rotondo, D. Francisco Sainz, los hermanos Salvador Carmona, Salvatierra, padre é hijo, D. Pedro Sanchez Blanco, los dos escultores San Martin, D. Francisco Sans y otros muchos.

—— El sábado estuvo el Sr. Moreno Benitez á visitar el Asilo del Pardo, cuyas obras tocan á su término, gracias al infatigable celo que ha desplegado en este benéfico pensamiento la primera Autoridad de la provincia. Venciendo todo género de obstáculos, y deseando hacer más cómoda y ménos gravosa la estancia de los acogidos, el Sr. Moreno Benitez ha dispuesto que, utilizando los conocimientos de algunos de estos, se monte en el mencionado establecimiento un taller de sastrería de la misma forma en que se estableció há poco otro de zapatería, el cual está ya produciendo excelentes resultados bajo la acertada direccion del laborioso industrial Don Rafael de la Vega, quien con un desinterés que le honra se prestó gustoso á la primera invitacion del señor Gobernador á desempeñar gratuitamente este encargo.

VARIEDADES.

ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. JUAN FACUNDO RIAÑO EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1869.

Discurso de D. Juan Facundo Riaño.

Señores: Los hombres más eminentes en los estudios históricos, aquellos que mayores pruebas tienen presentadas de erudicion y de crítica, agotan los recursos del ingenio, en momentos y situaciones análogas á la presente, para mostrarse agradecidos á la ilustre Corporacion que los admite en su seno; y llevan tan léjos la falta de amor propio, que todos consideran exclusivamente de gracia el puesto que les corresponde de justicia.

Ante esos nobles ejemplos de modestia y de grandeza de ánimo se aumenta la pequeñez con el contraste, y se hace doblemente difícil el justo empeño de ofrecer un público testimonio de gratitud al que, mirándose levantado hasta este sitio por la generosidad de la Academia, tan apartado se encuentra de aquellos merecimientos. Pero ya que sea imposible competir en ciencia ni en altura de ideas con los que me llaman á su lado, no lo será al ménos demostrar con todas mis fuerzas el sincero, el profundo agradecimiento que ahora y siempre he de guardar en mi corazon por la altísima honra que acaban de dispensarme. A todos les alcanza mi respeto y mi cariño, á muchos además el inolvidable recuerdo que conserva el discípulo á los que fueron sus queridos maestros en las áulas. Unos y otros han sido clara luz que, con sus consejos ó con sus obras, ha servido de guia y de modelo á mi pobre inteligencia para perseverar en el estudio; y abrigo la esperanza de que unos y otros no desdeñarán en adelante iluminarme con su ciencia para que, esforzándome yo por imitarlos de continuo, consiga algun dia justificar en lo posible el título que me conceden.

Siempre la entrada del nuevo individuo en este recinto se ve amargada, señores, por el triste recuerdo de algun varon ilustre, de altos merecimientos, cuya pérdida deploran la Academia y la patria. Tócame ocupar, por acaso de la fortuna, el sitio de quien fué para mí, además de maestro, como un padre cariñoso, y el más tolerante y más afectuoso de los amigos. La modestia llevada á la exageracion, una actividad sin límites y el nunca apagado amor al estudio fueron los mayores distintivos que enaltecen la memoria del Excmo. Sr. Don José María Huet, que tuvo la posesion de esta plaza. Como Magistrado, deja recuerdos de probidad y de ciencia que admiran sus compañeros, recuerdos que son la honra de su país y de su nombre. Como político, trabajó sin descanso en ámbas Cámaras legislativas, procurando servir lealmente á su patria; y como hombre privado, todos lo señalaban como un modelo de caballeros.

Antes que la Academia de la Historia, lo habia llevado á su seno la de Bellas Artes de San Fernando, cuyo instituto procuró favorecer toda su vida, dejando en ella notables recuerdos en su elogio. Trajéronle á esta los importantes trabajos que tenia emprendidos, y que desgraciadamente no vieron la luz pública, sobre la Historia militar de España, así como tambien sobre la Historia del Ministerio fiscal, objeto preferente de sus estudios. Ambos se afanaba en presentar ricos de datos y dignos de figurar entre los buenos libros de nuestros

escritores; pero el miedo de aparecer presuntuoso publicando obras de tamaña importancia, y los continuados quebrantos de su salud, dejaron manuscritos todos los antecedentes de aquellas utilísimas tareas.

No entraré yo ahora comentando, aunque bien lo merecen, los trabajos del distinguido Académico cuya vacante me corresponde ocupar; porque ni la ocasion permite penetrar en todos los detalles, ni acaso seria yo el más competente para llevar más adelante la crítica; siendo tales los recuerdos que conservo de su atencion y de su cariño, que no es posible que los borre el tiempo ni la muerte. Habré de contentarme con estas ligerísimas indicaciones ántes de ofrecer á la atencion de la Academia el estudio que es objeto del presente discurso.

Ha sido mi ánimo, al procurar cumplir con los estatutos, llamar la atencion sobre la *Crónica general de D. Alonso el Sabio, y los elementos que concurren á la cultura de la época.* Creo que los modernos adelantos de la ciencia señalan la necesidad de establecer un nuevo sistema de crítica, segun el cual, abandonando el tradicional y muchas veces de convencion con que han venido tratándose los hechos de nuestra Edad Media, se acabe por llevar la luz de la verdad, hasta donde sea posible, en aquellos tiempos tan oscuros como importantes. Creo tambien necesario indicar algunos hechos generales que influyen en la cultura de entónces, y que teniendo lugar en los siglos XI y XII preparan la grande época de San Fernando y de D. Alonso.

Porque trascurrido el siglo X de nuestra era, experimenta la Europa un cambio radical en su organismo. El estado de abatimiento que la devoraba se trasforma como por encanto en una actividad sin límites; sienten los pueblos con vehemencia el natural deseo de mejorar aquella situacion degradada; comprenden que la humanidad tiene que satisfacer necesidades intelectuales, además de las que interesan el órden físico, y buscan los medios de llevarlas á término, entrando con espíritu fuerte en las vias de la civilizacion. Parecia como si una nueva sávia de cultura y de vida se hubiese infiltrado de repente en el mezquino tronco de la barbarie.

El movimiento y las luchas que se desarrollan con este motivo en los siglos XI y XII presentan uno de los espectáculos más interesantes de la historia, y dan orígen á discusiones acaloradas, á cálculos extraños, á opiniones que se exageran las más veces con el entusiasmo ó con el ódio. Pero de aquel movimiento surge una prodigiosa obra de reforma en cási todos los ramos del saber, y concurren á levantarla dos poderosos auxiliares: el elemento clásico es el uno de ellos, y el oriental el otro. Tantos siglos de ruina no habian podido extinguir por completo en Europa los recuerdos de griegos y romanos; y una vez pasado el milenio, comienzan á interesar nuevamente, gusta conocerlos, y aun se procura estudiarlos y reproducirlos. Unense á ellos y le prestan nueva vida las ideas que de contínuo llegan del Oriente, unas veces traidas por los griegos de Constantinopla, otras por medio de las ciudades europeas que se dedicaban al comercio de Levante, y otras, en fin, por los cruzados, no cesando de alimentar de esta manera la actividad de Occidente.

Sometidos al pensamiento cristiano que domina en la Edad Media, el elemento clásico y el oriental se combinan, se modifican en fondo y en forma, se acomodan á las exigencias de la época, á las instituciones, á las costumbres, y acaban por ofrecer los caracteres de una civilizacion original. Hubieran sido imposibles las reformas sin acudir á ellos y sin aprovecharlos debidamente; porque entregada la Europa del siglo XI á sus propios recursos, no era natural que se hubiera producido la luz de aquella perfecta oscuridad en que se encontraba.

La manera de ejercer su influencia ámbos elementos no era la misma, y de aquí provenia que fuesen diferentes los resultados. Las ideas que llegaban de Oriente, como de pueblo que, aunque su vida fuese precaria, no estaba muerto como el clásico, tenian todo el valor de una cosa animada de aplicacion directa, que presentaba los problemas resueltos, que facilitaba las mayores dificultades; y así se comprende que se lanzasen entónces de progreso en progreso, abreviando como por encanto las distancias.

Las ideas que provenian del elemento clásico necesitaban un sistema diferente para adquirirlas; no entraban en el comercio de la misma manera fácil y rápida, sino que eran consecuencia de trabajos muy lentos y penosos. El que á estos estudios se dedicaba era explorador y crítico á un mismo tiempo; carecia de la viva voz que le resolviese la duda, y tenia que contentarse con encontrar y recomponer ó reproducir el monumento á su manera. El amor á la belleza clásica les hacia instintivamente buscarla, y aun afanarse en reproducirla; pero á pesar de los portentosos adelantos del siglo XIII, todos saben cuántos años trascurren ántes de realizar ese contínuo sueño de la Edad Media.

Consecuencia de aceptar los conocimientos que provenian de tan diversos orígenes y de tan diversa manera adquiridos era el que no fuese igual, uniforme, la cultura de la época. Miéntras tanto que la ciencia estaba reducida á los estrechos límites del trivio y del cuatrivio; cuando un extracto latino de la *Iliada* pasaba por original de Píndaro; cuando las miniaturas de los códices mostraban hasta qué punto habia llegado la degradacion de la pintura, y cuando el estado de las personas dependia muchas veces de la voluntad del poderoso, corrian por Europa las más poéticas leyendas de la Pérsia y de la India, afluian los mitos orientales á enriquecer el simbolismo de la Edad Media, se resolvian problemas de construccion que en los tiempos modernos se miran con asombro, y se ornamentaba todo género de obras, la piedra, la madera, los metales, con una fantasía que arrebata, y con tal conocimiento de la teoría y de la práctica, que causan á veces la desesperacion de los que hoy tratan de imitarlos. Por estas razones sucedia que donde el Oriente y el clasicismo, mal comprendido aun, no alcanzaban con sus luces, allí continuaba la oscuridad, ó la tradicion, ó el abuso.

Entónces más que nunca hacia falta establecer un nivel en todas las esferas de la vida que uniformase tan extraviadas tendencias; pero este propósito era superior á los recursos intelectuales y físicos de aquella edad: tenian, para conseguirlo, que educar y enseñar al pueblo, mejorar sus instituciones, vulgarizar los conocimientos, modificarlo y alterarlo todo. Era una empresa demasiado árdua, y sin embargo la intentaron con fé; y aunque los resultados fueran débiles, ellos trabajaron como buenos en la grande obra de la civilizacion.

Gran parte de esos millares de figuras sagradas y profanas que se ostentan en las vidrieras, en las sillerías, en los capiteles y en los pórticos de las iglesias, todos convienen en que muestran por principal objeto esa enseñanza. Porque cuando el libro era un objeto de tanto lujo, que tenia el mismo valor que una casa; cuando se le ataba con una cadena de hierro en la biblioteca ó en el coro, temiendo que se perdiese, era imposible por este medio la rápida trasmision de la idea, y habia que acudir á esos otros sistemas, por incompletos y rudimentarios que parezcan.

Harto conocidos son tambien los medios empleados en el organismo de aquella obra lenta de recomposicion, único empeño de los sabios de entónces. Formábanse agrupaciones de personas dedicadas á trabajos análogos á fin de que la colectividad robusteciese y mejorase los métodos y la práctica. Eran grupos de débiles que se reunian para dominar las dificultades. Cada nueva conquista adquirida por uno ó por varios individuos era patrimonio de la corporacion entera, la cual la extendia, la perpetuaba, asegurándola de este modo para que, llegado el caso de faltar el autor, no fuese su obra un eslabon roto y perdido en la cadena de los conocimientos.

Eran muy provechosas las agrupaciones en los resultados prácticos; pero en el órden de las ideas tenian sus inconvenientes, porque el individuo que se levantaba por encima de los otros solia ahogar su mérito, su talento ó sus invenciones en la masa colectiva; y la posteridad notará siempre con pena la ausencia del nombre al lado del adelanto. Aun en el terreno del arte era necesario llegar á mejores tiempos, y ser un Dante ó un Nicolás de Pisa para romper aquel círculo de bronce: raros son los que sin tantos merecimientos han conseguido que sus modestos nombres lleguen hasta nosotros.

Era ese movimiento progresivo de la Edad Media una necesidad que se sentia de la misma manera en toda Europa, y que se procuraba satisfacer por los mismos medios. Iban á su cabeza las principales ciudades italianas, y Francia competia con ellas.

No tardamos mucho tiempo nosotros en asociarnos y formar parte de aquella corriente intelectual; y es lo cierto que ninguna nacion europea merece los elogios que la nuestra al considerarla pronta y decidida á buscar por todos los medios la cultura del espíritu, cuando tenia que ganar ántes palmo á palmo el territorio para desarrollarla. Aquel estado precario de las Monarquías cristianas de la Península; aquellas constantes luchas con los musulmanes tenian que absorber su actividad y sus medios en la sola empresa de la reconquista; y bien merecen un testimonio de alto reconocimiento los que en medio de tales fatigas aun pensaban en los beneficios de la ilustracion.

Ocurrió, por fortuna, entónces el hecho de la conquista de Toledo, de grandísima trascendencia para nosotros, porque determinó un nuevo y más extenso camino de derrotas para los árabes y los moros; de tal manera, que no trascurren dos siglos sin que las armas cristianas dominen desde el Norte hasta las bocas del Guadalquivir. Los mezquinos Estados de los siglos anteriores, sin importancia dentro ni fuera, que oscilaban como la hoja en el árbol al estruendo de los ejércitos musulmanes, cuentan ya con territorio, fuerza, recursos y otras muchas de las condiciones necesarias para tener vida y consistencia. Coincidia este engrandecimiento material, que debemos considerarlo como una de las causas principales de la civilizacion española, con grandes épocas de adelanto moral en otros paises de Europa; adelantos que, ya por el Pirineo, ya por las costas del Mediterráneo, no tardan felizmente en llegar á la Península y en alumbrarla con sus resplandores.

Consecuencia natural de ello debió ser tambien entónces la venida de sabios y maestros extranjeros, atraidos ó llamados á ejercer sus profesiones y á propagar aquí sus conocimientos. Es lo más posible que fuese en aquellos tiempos la influencia extranjera en España mucho mayor que lo que nosotros imaginamos; hecho que merecia por sí solo un imparcial y razonado estudio, porque no conocemos hoy de una manera precisa hasta qué punto pudo alcanzar esa influencia, y nunca apreciaremos en lo justo lo que era aquella sociedad, sin que sepamos ántes qué parte le corresponde al extranjero y cuál á los españoles en la historia de nuestra cultura.

Italia y el Norte fueron entónces nuestros principales guías. Los musulmanes influyeron tambien en mucha parte de la cultura española; pero en mi juicio no con la extension que vulgarmente se les concede. A seguir nosotros de lleno las inspiraciones de la civilizacion arábiga, hubiéramos tenido un renacimiento con caracteres especiales mucho ántes que los demás paises de Europa, porque anterior á la de ellos fué la cultura de los árabes españoles; y no que, por el contrario, nosotros seguimos en los siglos XI, XII y XIII el mismo exacto camino que Italia y Francia van señalando en su marcha de progreso. Y no es que el ódio de creencia ó de raza, que tanto se exagera modernamente, nos impidiese aceptar con gusto los conocimientos de ellos, porque muchos ejemplos hay de no desdeñarse los unos á los otros en este sentido: la razon en mi juicio hay que buscarla en las afinidades que españoles, italianos y franceses tenian en sus orígenes y en su historia, las cuales no podian desunirlos cuando era ocasion de trabajar por la causa de una civilizacion comun.

Desde el tiempo en que todos ellos estuvieron sometidos al poderío de Roma hasta muy entrada la Edad Media era una misma la lengua que la gente instruida empleaba para hablar y para escribir en estos paises; y de aquí que las literaturas eruditas que se produjesen tenian que ser comunes é interesar de la misma manera á todos: eran tambien muy semejantes las instituciones, análogos los instintos, y cási una misma su vida pública y privada. Con estos antecedentes no es difícil comprender que en España prefiriesen cualquiera idea venida por semejante conducto. Pero aun hay más: cuando estas ideas llegaban, como las más veces ocurria, acomodadas en un todo á las exigencias de la época; ideas que pudiéramos decir perfectas con relacion al tiempo en que se desarrollaban, y así es lo más posible que ellos las considerasen, no tenian verdaderamente para qué buscar un auxilio, que no necesitaban, en la cultura de los árabes; y además el método, el organismo especial que revestian los conocimientos de los musulmanes no podia admitirse tan directamente por las razas latinas, como es muy comun el imaginarlo.

No seré yo el que niegue, y ya lo dejo indicado ántes, la inmensa importancia que tiene el Oriente en los adelantos de la Edad Media. Ese pueblo persa, por ejemplo, que entrega á Constantino y á sus sucesores los elementos de la llamada cultura bizantina, y que al nacer para nosotros pierde el nombre de sus orígenes entre los resplandores del Imperio; ese pueblo, que debió recoger las tradiciones de aquellas grandes Monarquías del Oriente, dará la clave algun dia de tanto problema resuelto como por encanto en la Europa de la Edad Media, y que aun se empeñan los modernos críticos extranjeros en atribuir á la sola iniciativa de los pueblos del Norte, como si existiera un sólo hecho comprobado en la historia de la humanidad de esas generaciones espontáneas de la cultura.

Los efectos de la influencia oriental llegan tambien á nosotros por el camino de Francia y de Italia, modificados enteramente y acomodados á los sistemas allí establecidos; y aunque los árabes españoles hayan enriquecido nuestros conocimientos y los de Europa en más de una ocasion, no es posible desconocer que el mayor número de ideas viene por aquellos conductos. Punto es este tambien que mereceria especial atencion para poner en claro la verdad y evitarnos el buscar los comprobantes, con riesgo grave de incurrir en errores y faltas de crítica.

Las causas de progreso que llevo indicadas debieron influir poderosamente desde el siglo XI en el carácter nacional, muy á propósito en todos los tiempos para el desarrollo de la cultura del espíritu; y así vemos que no se hacen esperar mucho tiempo en España los frutos abundantes de aquellas benéficas semillas. Sólo á juzgar por los monumentos históricos que de aquella época se conocen, puede formarse la más ventajosa idea de la creciente aficion á las letras.

En medio del malestar consiguiente á las fatigas de la reconquista, y sin tener en cuenta otros escritos de ménos importancia, se pueden señalar más de una docena de obras históricas que han llegado hasta nosotros de los siglos XI y XII. Puede decirse que, aun cuando concedamos á la influencia extranjera en la ciencia española las más exageradas dimensiones, acabaremos, no sólo por competir, sino por llevar muchos grados de ventaja en trabajos de este género á las naciones más ilustradas de entónces; porque en tanto que nosotros poseemos en lengua vulgar obras importantísimas, Italia no presenta ninguna que merezca señalarse, á ménos de estar escrita en latin; y Francia sólo ofrece dos libros: uno escrito por Nicolás de Senlis, que allí se considera hoy como *ensayo informe* de historia, y otro algo más perfecto de un ministril ó músico desconocido, del Conde de Poitiers.

Tal era el estado general de los estudios históricos al advenimiento de D. Alonso el Sabio; y ninguna situacion más favorable podia presentarse para el desarrollo de trabajos científicos, ni era posible otro Monarca tan aficionado á ellos, ni tan verdaderamente decidido á enaltecerlos y propagarlos.

A juzgar por las noticias coetáneas que he podido recoger, bien escasas por desgracia, sobre la vida íntima y el carácter personal de D. Alonso, se justifican claramente los brillantes resultados de aquella gloriosa era para las letras.

Dice Juan Gil de Zamora, preceptor de su hijo Don Sancho IV, en una obra manuscrita que se conserva en la Biblioteca Nacional, y que ignoro si se habrá publicado, que «llegado á la adolescencia (el Rey Sabio), era de ingenio sutil, persistente en el estudio y de una memoria brillante. En lo que concernia á las cosas exteriores, era de una elocuencia discreta, notable por su elegancia, modesto en la risa, de semblante apacible, tranquilo en su andar y sóbrio en el banquete. Fué generoso hasta el punto de parecer pródigo; con las cuales condiciones, no solamente se creia que aventajaba en nobleza de ánimo á los hijos de los demás Reyes de España, sino á los de todo el mundo.» Dice despues que venian á él las gentes de todas partes y de todas condiciones en busca de amparo y consejo, y continúa de esta manera: «De tal modo lo llevó su deseo á investigar y conocer las ciencias profanas y divinas, que cási todas las obras, *triviales y quadruviales*, canónicas y civiles, y hasta las teológicas ó divinas, hizo trasladar á la lengua materna; de manera que todos pudieran clarísimamente examinar y comprender en cualquiera ramo aquellas cosas que escritas en latin, por sus ornatos y figuras, parecian oscuras y secretas aun para los mismos sabios.»

Concuerdan enteramente con estas indicaciones biográficas las que su sobrino D. Juan Manuel apunta al principio del *Sumario* que hizo *de la crónica de España.* Hay necesidad de tenerlas en cuenta, porque dejan entrever un momento la vida íntima del personaje entregado á sus trabajos literarios. Dice D. Juan Manuel: «... que auia en su corte muchos maestros de las ciencias e de los saberes, á los cuales él fazia mucho bien e por leuar adelante el saber e por noblescer sus reinos. Ca fallamos que en todas las ciencias fizo muchos libros, e todos muy buenos. E lo al porque auia muy grant espacio para estudiar en las materias de que queria componer algunos libros, ca moraua en algunos lugares un año e dos e mas, e aun segun dizen los que viuian a la su merced que fablaban con él los que queria e quando él queria, e ansi auia espacio de estudiar en lo quel queria fazer para sí mismo e aun para veer e determinar las cosas de los saberes quel mandaba ordenar a los maestros e a los sabios que traya para esto en su corte; e este muy noble Rey D. Alfonso, entre muchas cosas nobles que fizo, ordenó muy complidamente la crónica despaña..... en tal manera, que todo omne que la lea pueda entender en esta obra y en las otras que él compuso e mandó componer que auian muy grant entendimiento e auian muy grant talante de acrescentar el saber.....»

Esas incompletas noticias de su carácter, y el grande catálogo de las empresas literarias de D. Alonso, dejan ver claramente que poseia una superior inteligencia, ajena de todo punto á la medianía, y que más crece en importancia cuanto más se la compara y se la estudia.

Vivió D. Alonso afortunadamente en una época de grande fermentacion intelectual, de productos brillantes y de general cultura en Europa. Acomodóse rápidamente con aquel estado de progreso; quiso respirar y vivir en una atmósfera científica, llevar más léjos que su padre las tareas literarias, y buscó los sabios de dentro y fuera del reino; los colmó de favores y de ventajas, les encomendó trabajos, gastó sus riquezas; y uniendo á esta decidida proteccion su doble capacidad personal, como hombre de ciencia y como Jefe del Estado, consiguió levantar esos eternos monumentos para honra de la ciencia y de la literatura de nuestro país.

Sucedia tambien entónces que los estudios teológicos tomaban inmensa importancia; que el derecho canónico, pura creacion de la época, crecia y se desarrollaba juntamente con las leyes civiles; que aumentaba la aficion á las literaturas profanas de todo género; que las lenguas modernas producian multitud y variedad de obras, amenazando tal vez dar al traste con la ciencia erudita, recogida á costa de tantos afanes; y en medio de aquella lucha, de aquel contínuo producir trabajos del espíritu, acudieron á la idea de formar cuerpos de obras homogéneas, especie de enciclopedias de los diversos ramos del saber, y compilaron de esta manera metódica cuanto hubieron á las manos, salvando probablemente á la ciencia del caos en que se encontraba.

Así vemos que forman agrupaciones de esa índole las obras publicadas por D. Alonso: el Derecho, la Ciencia física y la Historia, que son las tres grandes esferas que principalmente se propuso recorrer, constituyen verdaderas recopilaciones de cuanto parecia conocerse en la materia; y sin apartarnos de las obras históricas, veremos cómo lo lleva su ánimo á querer conseguir en ellas cuantos hechos notables habian ocurrido en el mundo desde el momento en que sale de las manos de su Creador. No intentaba el hijo de San Fernando relatar este ó el otro período, por importante que fuese, de la historia pátria ó de la general de las naciones, sino reunir en una inmensa recopilacion «las grandes cosas que acahesçieron por el mundo desde que fué comenzado fastal nuestro tiempo,» como dice él mismo en uno de los prólogos.

Lo sagrado, lo profano, la leyenda, la fábula, las historias particulares que andaban escritas en el tiempo, los simples cronicones, todo se acomoda y se entremete en el texto, hasta el punto de que muchos de los materiales empleados son innecesarios á veces, ó entran con violencia, pudiendo justificarlos sólo, ya la menor crítica histórica de aquellas edades, ya el afan de recomponer y de incluir dentro de una obra cuantos mayores elementos fueran posibles. La idea sintética está llevada aquí á los límites extremos.

Dos fueron las obras históricas de D. Alfonso: la una general ó universal, y particular de España la otra. La *General e grand estoria* comprende los acontecimientos del mundo antiguo, toda la historia sagrada desde los primeros dias de la creacion hasta los Apóstoles, y dentro de ese largo período se inserta la ruina de Troya, el imperio de Babilonia y otros sucesos del ciclo profano.

La Coronica, ó *Estoria de Espanna*, llamada comunmente Crónica general, comprende desde la poblacion de Europa por los hijos de Jafet hasta la muerte de San Fernando. Va precedida de una ligera descripcion de lo contenido en el libro del *Génesis*, y de un capítulo en que se hace la division de las partes del mundo, determinando más especialmente la situacion y límites de Europa. En los orígenes de nuestra historia, el autor acepta la teoría de introducir á Hércules, los Geriones y otros personajes de la fábula; sigue hablando despues, aunque brevemente, de los demás pobladores, y no tarda en fijarse en la época romana. Este pueblo le interesa como ninguno, ocupando en relatar sus hechos una extension bastante considerable; y acabado de narrar el señorío de los romanos, se ocupa de las tríbus invasoras, concretándose ya, desde aquí hasta la conclusion, en lo que importa principalmente á las cosas de la Península.

El estudio de este libro, y el de la época en que se escribe, ha originado diversas cuestiones entre los eruditos antiguos y modernos, sin que en mi juicio se hayan jamás resuelto de una manera satisfactoria. No he alcanzado yo la suerte de dar solucion perfecta á ninguna, ni era posible esperarlo de mis escasas facultades; pero tratándose del primer monumento en castellano de una Historia general de España, ordenada metódicamente y la mejor en su género de cuantas entónces se escriben en Europa, me parece motivo justo para que intente atraer de nuevo la atencion sobre punto tan interesante; y si yo consigo indicar algunas observaciones siquiera, que puedan aprovechar otros más entendidos, quedarán cumplidos todos mis deseos.

Conocido el asunto de la obra, conviene tener en cuenta que la forma predominante en su redaccion es la de los *Anales.* Ocasiones hay en que el autor parece olvidarla, y hasta momentos en que, llevado del interés de ciertos relatos, se aparta enteramente de su sistema; pero no tarda en reanudar de nuevo, año por año, el hilo de los acontecimientos, ni en volver á comenzar los capítulos con una série de datos en que se abrevian los principales hechos ocurridos en Europa durante los 12 meses. Son curiosos los esfuerzos que se hacen para no perder esta forma histórica del texto; así sucede que, cuando llega á los períodos de ocupacion musulmana en España, en que tiene la *Estoria* que hablar á un mismo tiempo de árabes y de cristianos, interrumpe bruscamente las narraciones á fin de conservar la estructura que el autor se propuso. Ha necesitado, para cumplir con este precepto, de un contínuo trabajo mecánico; lo cual impone cierta unidad á la obra, y hace además que sea difícil descubrir diferencias de estilos para sacar como consecuencia si han sido uno ó varios los autores.

No cuesta trabajo, por el contrario, averiguar los libros que han servido de base para ir sobre ellos tejiendo el relato; porque, con muy ligeras excepciones, se cuida de indicarlos en el texto. Entre los autores que se copian, hay dos que sirven de perpétua guia, el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo y el Tudense, de los cuales se repite lo que dicen hasta agotarlos; solamente se les cambia el órden de capítulos y de materias para acomodar ámbas narraciones entre sí y con el sistema de *Anales.* No se toma de ellos aisladamente la idea ó la noticia del hecho, sino que se traduce libremente el original latino; y aunque es posible que algunas veces empleasen las traducciones en lengua vulgar que de ámbos escritores corrian ya en tiempo de D. Alonso, la mayor parte de las veces seguian sin duda los textos originales, porque á ellos se amolda en un todo la narracion de la *Estoria*, y porque con frecuencia se citan indicando esta circunstancia. Fuera de estos autores, que son su norte, se menciona otra multitud de ellos; pero en cuantos yo he podido compulsar con el texto se ve el mismo sistema de reproducirlos íntegros.

(*Se concluirá.*)

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

Careciendo de aplicacion en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscriciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envien de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO DE 1869.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Escs. Mils.
Encuadernacion en tafilete........	6
Idem en bradel..................	3'600

En provincias podrán dirigir los pedidos por conducto de los Sres. Administradores de Comunicaciones.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID el dia 6 de Junio de 1869.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION oficial.—Se ha publicado el tomo 101 del primer semestre de la Coleccion de decretos y órdenes del corriente año, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de D. Antonio de San Martin, Puerta del Sol, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada uno. —10

BANCO DE SANTIAGO.—LA JUNTA DE GObierno de este establecimiento, cumpliendo lo dispuesto en el art. 19 de los estatutos, acordó fijar el dia 30 del próximo mes de Noviembre, y hora de diez en punto de su mañana, para la celebracion de la junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar en el local que ocupa el Banco.

Para la asistencia á dicha junta general deberán los señores accionistas presentar sus títulos en Secretaría con la anticipacion prevenida en el art. 19 del reglamento del Banco.

Santiago 21 de Octubre de 1869.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Manuel Losada. X—728

LOS HEREDEROS DE LOS LICENCIADOS DON Manuel Dámaso de Nieva y Barreras y D. Pantaleon Vitini, Abogados que fueron del Colegio de Madrid, se servirán presentar al Escribano de actuaciones de la misma capital D. Francisco Fernandez de la Torre, que vive Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, quien les comunicará un asunto que les interesa. X—729—3

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 EStampas grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (160 reales) en la Calcografía nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); *Retrato de Goya*, 400 milésimas (4 rs.) 3

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid	Por un mes.......	1 escs. 200 mils.	
	Por tres meses....	3	600
Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses....	6	
	Por seis meses.....	12	
	Por un año........	22	
Ultramar	Por tres meses.....	9	
Extranjero	Por tres meses.....	7	200
	Por seis meses......	14	400

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTO DEL DIA.

San Evaristo, Papa y mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Octubre de 1869.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	hum.°	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 m.ª	709,03	5°,4	3°,8	N. E....	Calma..	Despejado.
9 id.	709,47	8°,7	6°,1	N. E....	B.ª fte.	Celajes.
12 dia.	708,86	14°,2	9°,2	N. E....	Brisa..	Alg. celaje.
3 tard.	707,74	15°,4	9°,8	N. E..	Idem...	Despejado.
6 id.	707,66	12°,6	8°,1	N. E....	Calma..	Idem.
9 noc.	707,96	9°,6	6°,8	N. E....	Brisa...	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..........	15,9
Idem mínima de id..............	4,5
Diferencia..............	11,4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.	— 0,2
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.......	28,8
Idem id. dentro de una esfera de cristal...........	43.8
Diferencia..............	15.0
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.......	»

NOTA. En los 10 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el dia *anterior* al de la fecha fueron las siguientes:

AÑOS.	HORAS DE OBSERVACION. 6_m	9_m	12	3_t	6_t	9_n	12_n
1860	12°,3	14°,8	19°,8	22°,7	18°,0	13°,9	»
1861	9,7	12,4	16,7	19,0	15,6	13,1	12°,8
1862	10,6	11,2	14,4	13,6	9,8	8,1	7,7
1863	8,9	12,8	20,6	20,2	16,1	13,7	12,4
1864	9,3	12,2	16,1	15,3	11,7	10,6	8,6
1865	8,4	10,4	17,1	19,5	15,1	11,3	10,7
1866	10,9	12,9	15,6	17,3	15,2	13,4	11,6
1867	5,6	11,3	16,5	13,9	13,6	8,6	4,7
1868	10,2	14,2	15,6	16,8	14,5	12,8	11,2
1869	3,0	7,0	13,0	15,4	12,1	8,8	6,4

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direccion y velocidad del viento fueron estas:

AÑOS.	TEMPERATURAS. Máxima.	Mínima.	Máxima al sol	AGUA. Evaporada. mm	Llovida. mm	VIENTO. Direccion.	Velocidad. km
1860	23°,4	10°,6	37°,3	2°,6	0,0	»	»
1861	19,9	9,4	32,3	1,0	0,0	ESE.......	»
1862	16,0	8,9	19,7	3,3	0.0	N-NO......	»
1863	21,8	8,2	31,1	2,0	0.0	NE-SO-NO..	»
1864	16,8	8,5	23,6	1,1	4.8	SSO.......	»
1865	21,5	6,0	30,7	1,4	0,0	Variable...	»
1866	19,1	9,2	26,0	1,1	0,0	S. (var.)...	192
1867	17,5	3,4	32,0	2,3	Inapre	Variable..	330
1868	18,2	10,2	22,8	2,7	0.0	NO........	513
1869	15,5	3,0	27,0	0,0	3,0	NE-ESE....	313

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 25 de Octubre de 1869.*

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	768,2	10,7	N. O...	Brisa...	C.° llov.°	Tranq.ª
Oviedo....	768,2	10,4	N. E...	Calma.	Cubi d.°.	»
Coruña....	765,7	14,2	N. E...	Brisa...	Despej.°.	Bella.
Santiago...	767,1	10,5	N. E...	Idem..	Idem....	»
Oporto....	766,9	15,0	E. N. E.	»	Idem....	Bella.
Lisboa.....	764,9	12,7	N. N. E.	Brisa...	Idem....	Idem.
Badajoz...	764,9	13,5	N. E...	Idem...	Idem....	»
S.Fernando	762,8	16,2	E......	Idem...	Idem....	Picada.
Sevilla.....	763,1	17,6	N. E...	Calma..	Idem....	»
Tarifa.....	762,2	17,8	E......	Viento.	Idem....	P.°oleaj.
Granada...	765,7	11,2	N. E...	Brisa..	Idem....	»
Alicante...	767,0	21,2	N. O...	Calma..	Cubierto.	Calma.
Murcia....	767,0	13,8	S. O....	Brisa...	Despej.°.	»
Valencia...	766,8	16,6	N. O...	Idem...	Idem....	»
Barcelona.	764,4	13,6	O......	Idem...	Idem....	Tranq.ª
Zaragoza..	756,1	11,0	N. O...	Idem...	Idem....	»
Soria......	764,8	9,2	N. E...	Calma..	Idem....	»
Búrgos....	768,7	7,8	N.-E...	Viento.	Cubierto.	»
Salamanca.	766,0	8,5	»	Brisa...	Nubes..	»
Madrid....	767,2	8,7	N. E...	B.ª fte.	Celajes..	»
Ciud-Real.	767,2	9,0	N. E..	Calma.	Despej.°.	»
Albacete...	767,0	9,5	S. E....	Brisa...	Niebla...	»
Brest 8 h..	770,1	10,2	N......	Calma..	Cubierto.	Bella.
Bayona (id.)	767,0	10,0	N......	Idem...	Idem....	Idem.
Cette (id.)..	767,0	11,0	N......	Brisa...	Celajes..	»
Marsol.ª (id.)	761,3	11,2	N......	Idem...	Despej.°.	Oleaje.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Octubre de 1869.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°. milíms	Temperatura en grados centíg.	Tension del vapor de agua. milíms.	Humedad relativa.	VIENTO. Direccion.	Fuerza (2) grams	ESTADO del CIELO.
m. n.	765,19	12°,1	6,55	63	N.....	10	Despeja.°
2	764,76	11,4	5,13	52	NE...	40	Idem.
4	764,17	10,9	3,89	41	NE...	32	Idem.
6	764,40	10,7	3,76	40	NE...	36	Idem.
8	764,63	11,4	3,48	35	NE...	40	Idem.
10	764,76	14,4	3,53	30	NE...	74	Idem.
m. d.	763,49	17,5	3,40	23	NE...	40	Idem.
2	762,72	19,4	3,58	22	NE...	16	Idem.
4	762,44	17,9	4,12	28	NE...	40	Idem.
6	763,10	15,1	4,37	35	N.....	40	Idem.
8	763,61	13,6	4,57	40	NE...	20	Idem.
10	763,87	11,6	4,57	46	NE...	10	Idem.
m. n.	763,69	11,2	5,49	56	NE...	10	Idem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia..............	20°,0
Temperatura mínima del dia..............	9,8
Temperatura máxima al sol...............	45,9
Evaporacion en las 24 horas.............	13,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..................	»

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 25 de Octubre de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-40 y 30; 26-00, 23-80, 24-00 y 24-25 pequeños; á plazo, 23-15 fin cor. fir.; 23-25, 20 y 15 fin próx. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado 22-75 y 70.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 26-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 99-50.

Idem id. de la segunda série, id., 88-60, 50 y 40; á plazo, 88-75 fin cor. vol.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 56-25.

Idem id. en carpetas provisionales, id., 55-20.

Acciones del Banco de España, no publicado, 126-00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-60 p.

París á 8 dias vista, 5-16.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño	Benef.
Albacete......	par.	»	Lugo.........	»	1/4 p.
Alicante......	par.	»	Málaga.......	par.	»
Almería......	par.	»	Murcia.......	par d.	»
Avila.........	1/4 d.	»	Orense.......	par.	»
Badajoz......	1/4	»	Oviedo.......	»	1/4
Barcelona....	»	3/4 p.	Palencia......	»	1/2 d.
Bilbao........	»	1/8 p.	Pamplona.....	»	1/4
Búrgos.......	par.	»	Pontevedra....	»	1/4
Cáceres.......	par.	»	Salamanca....	1/4 p.	»
Cádiz.........	»	1/2	San Sebastian.	»	3/8 p.
Castellon.....	par p.	»	Santander.....	»	3/4
Ciudad-Real..	1/4	»	Santiago......	»	3/8 d.
Córdoba......	par.	»	Segovia.......	1/2	»
Coruña.......	»	1/2 d.	Sevilla........	par.	»
Cuenca.......	par.	»	Soria.........	»	»
Gerona.......	par.	»	Tarragona....	»	1/2
Granada......	par.	»	Teruel........	par.	»
Guadalajara...	1/2	»	Toledo........	par.	»
Huelva.......	1/2 d.	»	Valencia......	»	3/8
Huesca.......	par.	»	Valladolid....	»	1/4 d.
Jaen.........	par.	»	Vitoria.......	»	1/4
Leon.........	»	1/2	Zamora.......	par.	»
Lérida.......	par.	»	Zaragoza.....	»	1/4 d.
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 23 de Octubre.—Consolidados, 93 1/4 á 3/8.

París 23 de Octubre.—3 por 100, á 71-27 1/2.—4 1/2 por 100, á 100-60.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 22 1/4.—Idem exterior, á 25 3/4.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, San Sebastian y Vitoria

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'200 á 4'500 escudos arroba, y de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'142 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Aceite, de 7'200 á 7'400 escudos arroba, y de 0'236 á 0'248 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Garbanzos, de 3'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Judías, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2'100 escudos fanega.

Trigo vendido.... 590 fanegas.
Precio medio..... 4'286 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Octubre de 1869.=El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Vigésimaoctava funcion de abono. — Primer turno par.—El drama en cuatro actos y en verso *D. Francisco de Quevedo.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche —Los tres primeros actos de *Barba azul.—Cachupin.*

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy:

A las siete y media de la noche.—*¡Cáscaras!*—Baile.

A las ocho y media.—*El oro y el moro.*—Baile.

A las nueve y media.—*La mejor de las mujeres.*—Baile.

A las diez y media.—*Antes honra que barcos.*—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.